

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <i>haciendo justicia para la ciudadanía</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
"FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 010 UNICA INSTANCIA"
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

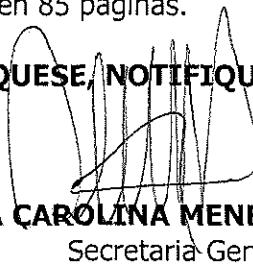
La Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del **presente AVISO, a la señora YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.106.741.136 de Puerto Salgar Cundinamarca, quien ocupó el cargo de gerente de la LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.S.P ESPAG S.A ES.P durante el período comprendido entre el 25-02-2020 hasta 30-11-2020; del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 010 del 26 de noviembre de 2025**, dentro del proceso radicado con el **No. 112-017-2022**, adelantado ante la mencionada empresa, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ser de Única Instancia en virtud de lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011; dentro de los 05 días siguientes a la fecha de la presente notificación.

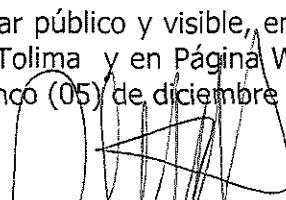
El recurso podrá ser radicado en la oficina de Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el edificio de la Gobernación séptimo piso, en horario de atención al público de lunes a jueves de 8:00 am a 12 m. y de 1:30 pm a 3:00 pm. y viernes de 12:00 m. a 3:00 p.m, donde se tramita el proceso; o al correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co.

Se publica copia íntegra del fallo en 85 páginas.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
 Secretaria General

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del cinco (05) de diciembre de 2025 siendo las 07:00 a.m.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
 Secretaria General

DESFIJACION

Hoy doce (12) de diciembre de 2025 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior **AVISO**, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este **aviso** en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
 Secretaria General



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 010

En la ciudad de Ibagué a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, proceden a proferir **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. **112-017-2022** adelantado ante **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.S.P ESPAG S.A E.S.P.**

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes, 272 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resoluciones internas No. 029 del 31 de enero de 2024 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente investigación las presuntas irregularidades expuestas en el hallazgo No. 011 del 03 de febrero de 2022 trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente resultante del proceso auditor realizado a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.S.P ESPAG S.A E.S.P** y en el cual se expone lo siguiente:

Que, en el desarrollo del trabajo de campo de la auditoria de cumplimiento, se evidenció que la empresa de servicios públicos domiciliarios presentan las cuentas embargadas por parte de la superintendencia de servicios público domiciliarios, en razón a un proceso sancionatorio con ocasión al cumplimiento del cargue de la información del SUI de los años 2013 y 2014, por lo cual la Superintendencia de Servicios Públicos, conforme a lo expuesto en la Resolución SSPD-20164400013235 y en la Resolución SSPD- 20184400083155; debidamente notificadas a los representantes legales de las vigencias 2015,2016,2017,2018 y 2019; se procedió a sancionar a la empresa de servicios públicos de Armero Guayabal, conforme a los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: OMISIÓN EN LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACION EN EL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS —SUI— AÑOS 2013 Y 2014.

CARGO SEGUNDO: INCUMPLIMENTO A LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS —RUPS-. (...) "

La empresa de servicios públicos de Armero Guayabal fue sancionada a pagar la suma de \$55.317.575, por no reportar oportunamente la información de servicios públicos SUI de los años 2013 y 2014, como se detalla a continuación:

RESOLUCIONES			
No. Obligación	Valor de capital	Valor interés	Valor Total
20184400083155	\$ 20.314.000,00	\$10.151.879,00	\$30.465.879
20205340075826	\$317.136,00	\$71.000,00	\$388.136
20164400013235	\$22.635.000,00	\$1.810.560,00	\$24.463,560
2015370630735	\$43.284.136,00	\$12.033.439,00	\$55.317.575,00
Valor total			\$55.317.575

*Es de precisar que el representante legal de la empresa de servicios públicos domiciliarios de Armero Guayabal **HARRISON ACOSTA OLAYA** logró un acuerdo de pago con la superintendencia en el que se compromete en cancelar estas obligaciones, como lo certifica a continuación:*

Que teniendo en cuenta el acuerdo de pago con la superintendencia de servicios públicos domiciliados por la sanción de medidas cautelares debido a la omisión en la obligación de reportar información en el sistema en el sistema Único de información de servicios públicos e incumplimiento o la obligación de actualizar la inscripción en el registro único de prestadores de servicios públicos — RUPS. Se realizó el primer pago de cuota inicial y el dinero restante diferido en 12 cuotas relacionadas de la siguiente manera:

Cuota mensual por 12 meses: \$3.758.929

Pago 1 cuota inicial: \$ 10.210.427 (para el levantamiento de medidas cautelares)

Cuota mensual por 12 meses: \$3.758.929

Pago 2 cuota mensual \$3.758.929

Valor total a pagar: \$55.317.575

Valor total de pagos realizados: \$17.728.285

Valor restante por pagar: \$37.589.290

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Titulo X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

Conforme al Artículo 5 de la Ley 610 de 2000 para que exista responsabilidad fiscal se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

ARTICULO 5º. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F23-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así mismo el Artículo 23 de la Ley 610 de 2000 hace énfasis en que para responsabilizar a un gestor fiscal debemos tener la certeza de la existencia del daño al patrimonio del Estado como de la responsabilidad del investigado, constituyéndose el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal:

Artículo 23: Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre o razón social	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARMERO GUAYABAL
Nit	900311456-6
Dirección	Carrera 6 calle 4 Esquina Barrio Centro Armero Guayabal – Tolima
E Mail	Correo institucional: adminco@espagesp-armeroquayabal-tolima.gov.co . Correo de notificaciones judiciales: pqrdrd@espagesp-armeroquayabal-tolima.gov.co .
Teléfono	Teléfono Comutador: 2530467 Teléfono móvil: 3023743986
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombres y apellidos	VICTOR MANUEL PORTELA GALEANO
Cargo en la Entidad	Gerente
E mail	gerencia@espagesp-armeroquayabal-tolima.gov.co .
Teléfono	3105753983

2. IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Nombres y Apellidos	FEDEREIN GONZALEZ LEON
Identificación:	2.375.959 ROVIRA- TOLIMA
Cargo en la Entidad:	GERENTE
Dirección:	Manzana D CASA 4 urbanización Laureles Ibagué Tolima
Teléfono:	3102472655
Correo electrónico	Federein_50@hotmail.com
Período en el Cargo:	Desde 01/09/2016 hasta 22/02/2019
Nombres y Apellidos:	MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL
Identificación:	C.C. 19.240.773 de Barranquilla
Cargo en la Entidad:	GERENTE
Dirección:	Condominio bosque del vergel casa 26 (Ibagué, Tolima)
Teléfono	3153826343
Período en el Cargo:	Desde 25/02/2019 hasta 24/01/2020
E mail:	Miguelcon50@yahoo.com
Nombres y Apellidos:	YADIRA DUSSAN CARTAGENA

Identificación:	C.C. 1.106.741.136 de Puerto Salgar Cundinamarca
Cargo en la Entidad:	GERENTE
Dirección:	Calle 7 No. 12-39 Barrio Suizo (Armero Guayabal, Tolima)
Teléfono	3162356924
Período en el Cargo:	Desde 25-02-2020 hasta 30-11-2020
E mail	yadir-dussan@hotmail.com

3. IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Nombre Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT de la Compañía Aseguradora	860.524.654-6
Dígito de Verificación	6
Número de Póliza(s)	480-64-99400000812
Vigencia de la Póliza.	12/08/2020 al 12/08/2021
Riesgos amparados	- Delitos contra la administración pública - Fallos con Responsabilidad fiscal - Rendición de cuentas - Reconstrucción de cuentas
Valor Asegurado	10.000.000,00
Fecha de Expedición de póliza	12/08/2020
Cuantía del deducible	Deducible 10% del valor de la perdida mínima 2 smmlv en delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal, rendición de cuentas y reconstrucción cuenta.

Nombre Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT de la Compañía Aseguradora	860.524.654-6
Dígito de Verificación	6
Número de Póliza(s)	480-64-99400000812
Vigencia de la Póliza.	18/11/2021 al 12/08/2022
Riesgos amparados	- Delitos contra la administración pública - Fallos con Responsabilidad fiscal - Rendición de cuentas - Reconstrucción de cuentas
Valor Asegurado	10.000.000,00
Fecha de Expedición de póliza	18/11/2021
Cuantía del deducible	Deducible 10% del valor de la perdida mínima 2 smmlv en delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal, rendición de cuentas y reconstrucción cuenta.

MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL PROCESO

- Memorando CDT-RM-2022-0000767 del 16 de febrero de 2020, remitiendo el hallazgo fiscal No 011 del 03 de febrero de 2022 (fl 2).



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

2. Hallazgo fiscal No hallazgo fiscal No 011 del 03 de febrero de 2022, con sus respectivos anexos (1 CD) (folios 3-11). Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar certificación procedencia de los recursos, pólizas de manejo copias de comprobantes de pago.
3. Cd contiene hallazgo y documentos del hallazgo. Folio 12
4. Pruebas e información recaudada con la fase de indagación preliminar. Folio 28
5. Pruebas e información recaudada con el auto de apertura respuesta enviada por la Empresa de servicios públicos de Armero Guayabal. Folio 88 y ss.
6. CDT RE- 2025-00002711 del 25 de junio de 2025 Pruebas e información recaudada con el auto de pruebas No.031 del 03 de junio de 2025. Folio 364
7. CDT RE- 2025-00003353 del 05 de agosto de 2025 Pruebas e información recaudada con el auto de pruebas No.031 del 03 de junio de 2025. Folio 369.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- A folio 13 se encuentra auto de apertura de indagación preliminar No. 005 del 12 de mayo del 2022.
- A folio 31 se encuentra auto de cierre de indagación preliminar del 10 de noviembre 2022.
- A folio 35 se encuentra Auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal No. 045 del 10 de noviembre de 2022.
- A folio 50 se encuentra la citación para notificación personal del auto de apertura a la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**.
- A folio 52 se encuentra la citación para notificación del auto de apertura al señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**.
- A folio 54 se encuentra la citación para notificación del auto de apertura al señor **FEDEREIN GONZALEZ MUÑOZ**.
- A folio 63 se encuentra la comunicación a la empresa aseguradora La Previsora S.A
- A folio 66 se encuentra la comunicación a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**
- A folio 73 se encuentra poder otorgado por la aseguradora **LA PREVISORA S.A**
- A folio 79 se encuentra la notificación personal del auto de apertura al señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**.
- A folio 80 se encuentra la notificación por aviso del auto de apertura al señor **FEDEREIN GONZALEZ MUÑOZ**.
- A folio 82 Y 83 se encuentra la autorización para la autorización de notificación a correo electrónico realizada por la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**.

- A folio 86 se encuentran argumentos iniciales de defensa presentados la aseguradora **LA PREVISORA S.A**
- A folio 95 se encuentra la notificación por aviso en cartelera y pagina web del auto de apertura al señor **FEDEREIN GONZALEZ MUÑOZ**.
- A folio 117 se encuentra auto designación de defensor de oficio No. 006 del 14 de febrero de 2025.
- A folio 129 se encuentran los documentos de la estudiante **MARIA CAMILA MILLAN SIERRA** quien obra como defensor de oficio del señor **FEDEREIN GONZALEZ LEON**.
- A folio 132 se encuentran los documentos del estudiante **SANTIAGO MUR CARDOZO** quien obra como defensor de oficio de la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**.
- A folio 135 se encuentran los documentos del estudiante **NICOLAS ALBADAN MARTINEZ** quien obra como defensor de oficio del señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**.
- A folio 142 se encuentra el poder presentado por el Dr. **CARLOS ALFREDO GARCIA CRUZ**, identificado con la C. C No. 1.110.087.716 de Anzoátegui Tolima, y T.P. No 249638 CSJ quien actúa como apoderado de confianza del Sr. **FEDEREIN GONZALEZ LEÓN**.
- A folio 145 se encuentra la renuncia del Dr. **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA** como apoderado de confianza de **LA PREVISORA S.A**
- A Folio 147 se encuentra poder otorgado por la **PREVISORA S.A** a la sociedad **MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND & ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.592.204-1
- A folio 151 se encuentra auto de apertura e imputación No. 002 del 08 de abril de 2025.
- A folio 188 se encuentran los argumentos de defensa propuestos por el estudiante **NICOLAS ALDABAN MARTINEZ** como apoderado de oficio del señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**.
- A folio 191 se encuentran los argumentos de defensa propuestos por la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**
- A folio 205 se encuentran los argumentos de defensa propuestos por el doctor **CARLOS ALFREDO GARCIA CRUZ**, como apoderado de oficio del señor **FEDEREIN GONZALEZ LEON**.
- A folio 211 se encuentran los argumentos de defensa propuestos por la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.
- A folio 305 se encuentran los argumentos de defensa propuestos por el estudiante **SANTIAGO MUR CARDOZO** como apoderado de oficio de la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**.
- A folio 306 se encuentran los argumentos de defensa propuestos por el señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL** a nombre propio.



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

- A folio 310 se encuentra auto de pruebas 031 del 03 de junio de 2025
- A folio 310 se encuentra auto de pruebas 034 del 03 de junio de 2025
- A Folio 191 se encuentran los argumentos de defensa propuestos por la Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND & ABOGADOS S.A.S.**, en favor de LA PREVISORA S.A
- A Folio 371 se encuentran los documentos del estudiante **ANA SOFIA BONILLA CHARRY** quien obra como defensor de oficio del señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**.
- A folio 374 se encuentra respuesta a solicitud de copias
- A folio 375 se encuentran los documentos del estudiante **GERMAN MAURICO LARA PORTELA** quien obra como defensor de oficio de la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**.
- A folio 379 se encuentra respuesta a solicitud de copias

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, mediante Auto No. 002 del 07 de abril de 2025 se prefiere imputación de responsabilidad fiscal, en contra de los siguientes sujetos procesales:

- Que el señor **FEDERIN GONZALEZ REYES**, ejerció en el cargo de Gerente desde el día 01 de septiembre de 2016 al 22 de febrero de 2019 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020.
- Que el señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773, ejerció en el cargo de Gerente desde el día 25 de febrero de 2019 al 30 de enero de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020.
- Que la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136, ejerció en el cargo de Gerente desde el día 25 de febrero de 2020 al 30 de noviembre de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020.

Y como tercero civilmente responsable civilmente a la compañía de seguros:

- **LA PREVISORA S.A** identificada con Nit 850002400, por la expedición de las siguientes pólizas: Póliza seguro manejo de sector oficial No. 3000322 con vigencia entre el 15/08/2017 al 15/08/2018, Póliza No. 3000322 con vigencia entre el 15/08/2018 al 15/08/2019, Póliza No. 3000371 con vigencia entre el 15/08/2019 al 15/08/2020.
- **SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** identificada con **Nit 860.524.654-6** por la expedición de la Póliza No. 480-64-99400000812, con vigencia del 12/08/2020 al 12/08/2021. Amparos Fallo con responsabilidad fiscal. **Valor Asegurado \$10.000.000,00**

Dentro de la oportunidad procesal se encuentran los argumentos de defensa interpuestos por los siguientes sujetos procesales:

Dentro de la oportunidad legal se encuentran presentados los argumentos de defensa por parte del doctor **CARLOS ALFREDO GARCIA CRUZ** como apoderado de confianza del señor **FEDERIN GONZALEZ MUÑOZ**, en los siguientes términos:

La presente intervención de defensa, para fines metódicos y prácticos, contendrá los siguientes acápite:

I) Atipicidad de la conducta endilgada; II) Ausencia de los elementos de responsabilidad fiscal y la consecuente imposibilidad de estructuración de un juicio de reproche de orden patrimonial por el cargo único imputado; III) Improcedencia de imputación del cargo único, a título de culpa grave; IV) solicitud de pruebas; V) Solicitud de fallo absolutorio.

Los argumentos de defensa del Exgerente de la empresa de servicios públicos domiciliarios de Armero Guayabal S.A. E.E.P., FEDEREIN GONZALES LEÓN, en su orden, contienen un carácter subsidiario uno del otro; así, la segunda razón de la defensa, le es subsidiaria a la primera, y a su vez, la tercera razón de la defensa, le es subsidiaria a la segunda y así sucesivamente; en virtud de ello, tan solo la Honorable Contraloría deberá revisar los argumentos que contiene el segundo de los argumentos, en el remoto caso en el que haya despachado desfavorablemente el contenido en el primero, y así respectiva y sucesivamente.

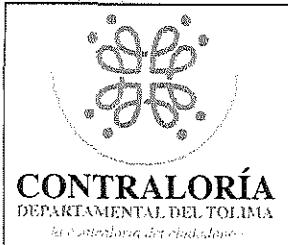
Con tales razones de defensa, se pretende por parte de la defensa técnica del investigado, probar, en derecho, la No vocación de prosperidad de la falta imputada al Sr. Gonzales León, como quiera que, al estudiarse juiciosamente los argumentos por parte del Respetado Ente de Control que lleva a cabo la investigación que nos ocupa, se vislumbrará, cómo, en efecto, el Sr. Federein, no incurrió en falta constituyente de responsabilidad fiscal.

Sin más preámbulos, iniciamos entonces con el desarrollo de lo enunciado; no sin antes, expresar ante la Contraloría Departamental, su Contralora al mando y el personal que hace parte de la misma, los más sinceros sentimientos de respeto y la total deferencia con la cual pretendemos sean entendidos nuestros argumentos de defensa.

I) Atipicidad de la conducta endilgada.

Para iniciar con la realización del presente acápite de defensa, se hace necesario recordar, en primera medida, cual fue el sentido del cargo único imputado:

Por lo anteriormente expuesto considera este Despacho que las pruebas documentales recaudadas en con el hallazgo, demuestran la existencia de los hechos constitutivos de la conducta que endilga y que catalogadas como conducentes, pertinentes y útiles y fueron valoradas en circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo que se puede concluir que las mismas coadyuvan a tipificar la responsabilidad fiscal de los que los señores **FEDEREIN GONZALEZ LEON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.375.959 por haber ocupado el cargo de Gerente para la época de los hechos, **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773 por haber ocupado el Cargo de Gerente para la época de los hechos y **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136 por haber ocupado el cargo de Gerente para la época de los hechos en su calidad de ordenadores del gasto de la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal, en



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

calidad gerentes y ordenador del Gasto de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYBAL S.A E.S.P ESPAG S.A E.S.P**, incumplió con su obligación de velar y proteger la guarda del presupuesto público, habida cuenta que NO viabilizó el pago oportuno de las obligaciones de la empresa ante la autoridad de control y vigilancia, generando como consecuencia el pago de interés de moras, por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7.700.00,00)**, los cuales no debieron pagarse, si de haber existido una gestión fiscal diligente y oportuna por parte de la gerente autorizando los pagos de manera oportuna como se demuestra con el acervo probatorio que obra en el proceso, omitiendo su deber de vigilar la correcta inversión del presupuesto público.

En tal sentido, este Despacho concluye que existió, **culpa grave** por parte de los señores **FEDEREIN GONZALWZ LEON, MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL Y YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, por tanto, debe ser llamado a responder por el daño ocasionado.

Procurando el argumento de defensa que nos ocupa, procedemos a enunciar brevemente los fundamentos jurídicos que el ente investigador considera tipifican la conducta, basado en el Numeral 4. Del auto que formula cargos del proceso en mención.

en cuenta que, conforme el Manual de funciones tenía entre otras, las de, "(...) "14. Proveer el oportuno recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y en general dirigir las operaciones propias de la entidad dentro de las prescripciones de ley, reglamentos y disposiciones de Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 15. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la sociedad", de manera que, además de ostentar la ordenación del gasto, de los recursos de la Empresa, de manera que la omisión de dicha obligación representa una actitud gravemente culposa, el no haber realizado gestión fiscal para el cumplimiento de las obligaciones impuestas, lo cual fue subsanado en el año de 2021 mediante acuerdo conciliatorio para lograr dicho pago.

La conducta omisiva implicó la inobservancia de los deberes del cargo, cuando el funcionario público o servidor público no cumple con las obligaciones propias del cargo que está ejerciendo en ese momento la inobservancia se traduce como al falta deber de cuidado o atención a un reglamento, un principio, un estatuto, etc. que ilegalmente omite, rehusarse hacer o retardare algún acto propio de su función, esta inobservancia e incumplimiento de deberes fue lo que ocasionó el daño al patrimonio de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYBAL S.A E.S.P** por el pago de intereses moratorios, los cuales dentro de una gestión fiscal adecuada, no debieron pagarse, recalcoando que la inobservancia de la leyes, reglamentos, acuerdos, la "la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones". En este caso los funcionarios públicos incurrieron en una conducta omisiva inobservancia de reglamentos y de los deberes funcionales del cargo.

Realizado lo anterior, procede esta defensa a llevar a cabo las consideraciones con el fin de demostrar la improcedencia del cargo endilgado, las cuales estarán contenidas en los siguientes tres (3) sub-acápitos I.I. improcedencia del proceso; I.II. Falta de elementos que configuren tipicidad en la conducta; I.III. Correcto manejo de informes y plataforma de información. I.IV. Conclusión del Acápite.

Iniciamos el presente acápite, con el desarrollo uno a uno, y en su orden, de los sub-acápitos que lo componen, en el estricto orden en el que fueron propuestos:

I.I. Improcedencia del proceso.

De acuerdo a la normatividad existente y a la naturaleza misma de las normas que regulan el proceso fiscal, el proceso sancionatorio que nos ocupa es improcedente, puesto que el legislador busca que los fondos del estado se manejen de la mejor forma

possible, pero sin atar de manos a los administradores, puesto que el deber ser de los ordenadores de gasto, es el tomar decisiones y su fundamento de reproche inicia cuando el detrimento se genera por dolo o una acción u omisión grave culposa, y que se actúen de forma negligente, omisiva, o que busquen entorpecer la actuación fiscal por parte de las contralorías; conductas que en ningún caso pueden ser atribuibles a mi prohijado.

Es menester ir un poco más allá de lo pretendido por el legislador, puesto que las leyes son susceptibles de interpretación y regulación interna por parte de las entidades encargadas de hacer cumplir lo que en ellas se encuentra plasmado; tal mandato es precisamente el que usa la Contraloría para endilgar el cargo mencionando la responsabilidad del Manual de funciones así "14. Proveer el oportuno recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y en general dirigir las operaciones propias de la entidad dentro de las prescripciones de ley, reglamentos y disposiciones de asamblea general de accionistas y junta directiva. 15. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la sociedad" (Subrayado por el ente de control).

De lo anterior queda claro que no es simplemente generar y realizar los pagos que en cabeza de la empresa se encuentran, sino que esto lleva un deber que va más allá y es el de velar por "la correcta aplicación de los fondos" y esto con base en la "ley, reglamentos y disposiciones de asamblea general de accionistas y junta directiva" elementos que no pueden ser vistos a la ligera, pues la ordenación del gasto lleva consigo el tener en cuenta la realidad financiera de la empresa, los mandatos legales y una junta directiva que es la responsable de aprobar el presupuesto; en este sentido es necesario analizar las razones por las cuales se dio prioridad a unos gastos sobre otros, sin contar las razones de fuerza mayor que llevaron a que el señor Gonzales desconociera la situación de la empresa y que enuncio a continuación.

1. Mi prohijado ocupó el cargo de Gerente, durante el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2016 y el 22 de febrero de 2019, llegando en tiempos en los cuales no era posible realizar cambios en el presupuesto y estando causado ya casi en su totalidad, por lo cual se llega es a vigilar la ejecución de este durante el periodo 2016.

2. Cuando recibió la entidad nunca fue informado que existía una sanción por el incumplimiento del cargo de la información de las vigencias 2013 y 2014 en la plataforma del SUI de la SUPERSERVICIOS, esto se puede evidenciar en el acta de entrega que se realizó (ruego al ente solicitar a la empresa).

3. Cuando recibió la entidad había una persona contratada por el anterior Gerente (LUIS GUILLERMO LAVERDE), encargada de preparar, validar, cargar y certificar la información en la plataforma SUI, lo que genera la tranquilidad de que el trabajo se viene haciendo en debida forma. (Ruego al ente solicitar copia del contrato).

Para el señor Gonzales como ordenador del gasto para la época de los hechos fue imposible hacer alguna gestión fiscal para el cumplimiento de las sanciones impuestas por la SUPERSRVICIOS, toda vez que cuando recibió la empresa estaba en precarias condiciones económicas que era imposible hacer cualquier acuerdo de pago. Por lo cual es de capital importancia que se analice y se tenga en cuenta la situación económica de la entidad y la forma como fue recibida para la época en que fue nombrado Gerente de la empresa de servicios públicos de Armero Guayabal.

Es así como de manera preliminar se debe tener como conclusión para evaluar lo que será expresado por esta defensa que, por parte de mi prohijado no se ha omitido ninguna obligación, ante la función misional de la empresa de servicios públicos de la cual fungió como gerente.

38X

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del ciudadano</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

I.II. Falta de elementos que configuren tipicidad en la conducta.

En este sub-acápite queremos hacer referencia a elementos que adicionalmente a lo anteriormente expuesto y a lo que será objeto de revisión más adelante, deben tenerse en cuenta, basados en los principios normativos y haciendo honor a la correcta forma de impartir justicia, debido al importante carácter procesal que infringe a la actuación administrativa en curso.

En cuanto al argot probatoria el Artículo 23 de la ley 610 del 2000, establece:
"Artículo 23. Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado". (Negrilla fuera del texto).

Es menester aclarar que para la realización de un juicio de valor más en un proceso sancionatorio, es necesario que exista una certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad por parte del investigado, hecho que en el actual proceso no se presenta y que no es posible hallar, teniendo en cuenta que el actuar del señor Gonzales León, en ningún momento puede tenerse como responsable del hecho constitutivo de afectación fiscal.

Así mismo a la luz de la resolución 532 del 28 de diciembre de 2012, se puede establecer que el literal J del Numeral 2 del Artículo Cuarto de la norma en mención, es aclarado en su parte final y nos enuncia las normas que establecen las obligaciones fiscales por parte de los funcionarios Públicos y los particulares que administren bienes o recursos del estado:

Parte final del Numeral 2 del artículo cuarto Resolución 532 del 28 de diciembre de 2012

"(...)

Para efectos de la aplicación del literal j) del presente artículo, se entiende por obligaciones fiscales las señaladas en las leyes que regulan aspectos relacionados con el Control Fiscal, tales como las establecidas en la Ley 42 de 1993, artículos 43 de la Ley 80 de 1993, Artículo 4º de la Ley 106 de 1993, Artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, modificado por la Ley 756 de 2002, Artículo 44 del Decreto 111 de 1996, Artículo 2º de la Ley 598 de 2000, artículo 81 de la Ley 617 de 2000, artículo 89 de la Ley 715 de 2001 y las demás que en adelante determine la Ley.

(...)"

De igual forma, al realizar un análisis exhaustivo y cuidadoso a las conductas endilgadas, al señor Gonzales León, y en el marco del literal J, del Numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 532 del 28 de diciembre del 2012, se puede establecer que no se obro de forma omisiva ante las obligaciones Fiscales, objeto de control fiscal.

I.III. Correcto manejo de los informes y plataforma de información. En el caso que nos atañe es preciso determinar que el Sistema Único de Información, durante el tiempo de administración del señor Gonzales León, fue manejado de forma correcta y acorde a los principios de la administración pública, basado y ajustado a los continuos y constantes cambios normativos que se hubiesen presentado durante el determinado periodo.

De igual forma es necesario aclarar que durante el tiempo que mi prolijado fungió como gerente de la empresa, se garantizó el cargo de la información y mantuvo personal contratado con el fin de garantizar el cumplimiento de los mandatos legales, logrando entre otras, el cargo de información correspondiente a otras vigencias, buscando que la empresa quedara al día en los informes, indistintamente si los datos se generaron en su administración u en otra.

En este punto es importante que la Contraloría evalúe, hasta donde el señor Gonzales León, se encuentra bajo causales de exclusión de responsabilidad, puesto que el estatuto anticorrupción entrega responsabilidad a los asesores y consultores, esto con el acertado análisis de que el ordenador del gasto no tiene la capacidad de atender todos los asuntos y resulta siendo el contrato una forma de desconcentración administrativa.

I.IV. Conclusión del acápite.

En suma, de todos los argumentos contenidos en los anteriores tres (3) sub-acápitos, esta defensa en su humilde criterio considera que no existe conducta típica alguna en el hecho investigado, y por tal razón, el primero de los estadios de la responsabilidad no encuentra vida en el caso sub examine, haciéndose necesario el archivo de la investigación, por ATIPICIDAD de la conducta investigada.

II) Ausencia de los elementos de responsabilidad fiscal y la consecuente imposibilidad de estructuración de un juicio de reproche de orden patrimonial por el cargo único imputado.

Sea lo primero recordar, el carácter subsidiario con el que cuente el presente argumento de defensa, con respecto al primero de los mismos; en tal virtud, este acápite de defensa, tan solo deberá ser estudiado por el ente de control en el caso en que despache desfavorablemente las razones de defensa contenidas en el primer acápite.

Para dar trámite al desarrollo del presente acápite es necesario traer lo que claramente está consagrado para el proceso ordinario de responsabilidad fiscal, Artículo 5 ley 610 del 2000.

"Artículo 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

Como lo establece la norma, para que pueda ser atribuible una sanción debe contener los tres (3) elementos que integran la responsabilidad fiscal, una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial y por último debe existir un nexo causal entre el primer elemento y el segundo.

Al tratarse de un proceso Administrativo por el no suministro oportuno de la información solicitada, el presunto entorpecimiento o impedimento en cualquier forma, al cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la contraloría, se está quedando desde la misma apertura del proceso sin los elementos constitutivos de responsabilidad fiscal.

Así mismo, ha quedado claro desde el anterior acápite que el señor Gonzales León, actuó de forma diligente y bajo el deber de administrar los recursos del estado de la mejor forma, en ese sentido, no solo se debe analizar el hecho de que no fue informado de las sanciones que en ese momento se encontraban en cabeza de la empresa que gerenció, sino que es importante resaltar que para llegar a un acuerdo de pago para un valor de tal envergadura, se necesita contar con una empresa financieramente viable y en los tiempos en los que ingresó mi prolijado, se encontró con una situación desalentadora y fue el quien poco a poco y bajo el trabajo de un buen administrador, logró sacar a la empresa de una quiebra segura y esto fue solo bajo una excelente gestión fiscal.

Es de capital importancia mencionar, que si bien el pago de las sanciones impuestas por parte de un ente de control deben ser consideradas de vital importancia, también es cierto que no se puede generar ingresos a una empresa industrial y comercial del estado,

388

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

que se crea con un propósito lucrativo y con el fin de que sea autosostenible, sin que para ello se asuman otros gastos administrativos, como lo es el pago de nómina, el pago y gastos de funcionamiento, que más adelante permitieron realizar el acuerdo de pago, que hoy genera el proceso de reproche fiscal.

Conclusión al Acápite.

Al tenor de la norma procedural sancionatoria, se puede establecer que mi prohijado, no llevó a cabo conducta alguna que pueda ser reprochable y aún menos objeto de sanción por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, al no configurar ninguno de los elementos necesarios para que se integre la responsabilidad fiscal.

III. Improcedencia de imputación del cargo, a título de culpa grave.

Dentro del cargo endilgado, que es mencionado en el primer acápite del presente escrito de descargos se menciona que "presuntamente fue cometido a título de culpa grave". Por lo que es pertinente traer al presente la norma que permite determinar la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal, Artículo 118 de la ley 1474 del 2011.

"Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;
- d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;
- e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales".

Al estudiar cada uno de los literales del artículo 118 de la ley 1474 del 2011, donde se establece taxativamente los casos de en qué se establece si la conducta se realizó con dolo o culpa grave, se vislumbra la total ausencia de responsabilidad de mi prohijado, al

establecerse que la conducta endilgada por el ente de control no se encuentra tipificada como conducta atribuible de responsabilidad fiscal.

IV. Solicitud de pruebas.

1. Ruego a la Contraloría que decrete y solicite las siguientes pruebas documentales:

Copia de los contratos suscritos por la Alcaldía y por la Empresa de Servicio Públicos Domiciliarios de Armero Guayabal, al menos durante el año 2016 a 2019, para la preparación, validación, cague y certificación de información en la plataforma SUI.

Copia del informe de entrega realizado por el Exgerente LUIS GUILLERMO LAVERDE a el señor FEDEREIN GONZALES LEÓN.

Se solicite y genere la validación de los reportes de información, realizados entre los años 2016 a 2019, con el fin de que se evidencie el cabal cumplimiento de lo que la ley obliga.

Se solicite los estados financieros de la empresa entre los años 2016 a 2019, a fin de que se determine el estado económico de la empresa.

Se solicite y valide como prueba, los presupuestos aprobados para el año 2016 y hasta el año 2019.

V. Solicitud de fallo absolutorio.

*Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se solicita archivo de las diligencias y/o fallo absolutorio a favor del Sr. **FEDEREIN GONZALES LEÓN**.*

ARGUMENTOS DE DEFENSA PROPUESTOS POR EL SEÑOR MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL A NOMBRE PROPIO

Dentro de la oportunidad legal se encuentran presentados los argumentos de defensa por parte del señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, en los siguientes términos:

En atención al escrito del que se me corriera traslado y que hace referencia al proceso mencionado, me permito hacer las siguientes manifestaciones que han de servir de descargo al pliego descrito.

1. *MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL, identificado como aparece al pie de mi firma en las fechas a que se hace referencia no me encontraba en desempeño de tal cargo, como que soy ajeno a las disposiciones y decisiones que se me están enrostrando.*

2. *Es sabido que cualquier responsabilidad en materia fiscal, penal se hace atendiendo la responsabilidad de acto y cualquier imputación a tipo fiscal debe encontrarse dentro de la órbita dolosa y culpable, por lo que si no estaba en ejercicio del cargo cuando se tomaron dichas decisiones no se me puede endilgar por sustracción de manera ningún tipo de responsabilidad bajo ningún tipo y modalidad de culpabilidad fiscal.*

3. *Debe aclararse que ejercí el Cargo de **GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE ESPAG E.S.P** durante el periodo comprendido entre Abril del 2019 y enero del 2020.*



489

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

Razón por la que para la fecha en que se hizo exigible el pago y se impuso la sanción por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos no ejercía dicho cargo. En consecuencia, no puede ni podía ser imputable ninguna deficiencia de cargo de la información al suscripto.

4.-He de concluir que siempre y durante el transcurso de mi gestión se hicieron los cargos respectivos de la información al SUI, y fui diligente en las funciones que me eran propias.

5.- Es de anotar que la situación financiera de la Empresa durante muchos años ha sido deficitaria, siendo una constante las perdidas en los balances financieros , lo que hacía imposible hacer gestión distinta a la que realice en el periodo en que fui Gerente de dicha Empresa y siempre son el propósito ineludible de cumplir con las obligaciones propias que requerían los entes fiscales y con el fin de la misma; cual no era otra cosa que la prestación eficiente de los servicios públicos con los que la Empresa se había comprometido.

6. Para corroborar lo anteriormente dicho me permite anexar certificación de la Directora Administrativa y Financiera de la Empresa, la que en dicha época como en la actual se desempeñaba y aún lo hace en dicha dependencia. Como también de los balances que reflejan la realidad financiera de la Empresa.

7. Corolario de lo anterior y ante la inexistencia de elementos que fundamenten mi vinculación al radicado de la referencia, como a la imposibilidad de que me sea endilgada responsabilidad fiscal bajo cualquier modalidad he de solicitarle respetuosamente se ARCHIVE EN LO QUE RESPECTA A MI LAS PRESENTES DILIGENCIAS.



**LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE
ARMERO GUAYABAL ESPAG S.A. E.S.P.**

CERTIFICA

Se permite certificar que para las vigencias del 2013 al 2017, no se realizó el reporte de la información SUI, debido a que el personal contratado para tal fin no respondieron a las obligaciones contractuales estipuladas en su momento por lo tanto se hizo necesario liquidarlos por no cumplir para lo que fueron contratados; y la ESPAG S.A.E.S.P. no cuenta con el personal idóneo para el cague de dicha información.

Así mismo certifica que la empresa presenta en el cierre contable déficit, debido a que los gastos operativos son superiores a los ingresos, ya que los recursos son propios y provienen del recaudo mensual en facturación, los cuales no alcanza ni para cubrir los gastos de funcionamiento (químicos; servicios públicos; rete fuente; seguridad social; disposición final de residuos sólidos; combustibles;), para el normal funcionamiento y operación de la Empresa. Para cubrir la nomina mensual o realizar reparaciones y mantenimiento a las redes acueducto-alcantarillado, o reparación del carro compactador; se hace necesario suscribir convenios interadministrativos con la Alcaldía Municipal, como fuente para los recursos económicos necesarios.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado. En Armero Guayabal, a los cinco (05) días del mes de Mayo del 2025.


SANDRA PATRICIA MUÑOZ BEDOYA
Directora Administrativa – Financiera y Comercial

Elaboró: Ana Barco - Técnica administrativa
Revisor: Luis Benavides-Asesor Jurídico

*Carrera 6 con calle 4 Esquina Armero Guayabal - Tolima
Tel.2530 467 - E-mail: espag@armeroguayabal-tolima.gov.co
CÓDIGO POSTAL: 732060*



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F23-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

390

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERIO S.A. E.S.P.
VIGILADA SUPERSERVICIOS

Nit. 900.311.356

ESTADO DE LA SITUACION FINANCIERA
A 31 DE DICIEMBRE AÑO 2017

1 ACTIVO

ACTIVO CORRIENTE

1105 Caja	1.275.000,00
1110 Bancos y corporaciones	13.416.430,47
1316 Venta Bienes	6.474.997,00
1318 Servicios Publicos	1.021.278.599,23
1384 Otras Cuentas Por Cobrar	130.256.691,10
1385 Cuentas Por Cobrar De Difícil Cobro	301.136.447,00
1386 Deterioro Acumulado De Cuentas Por Cobrar	-114.874.125,00
1510 Mercancía En Existencia	14.354.427,90
1514 Materiales Y Suministros	6.687.934,22
1970 Activos Intangibles	20.414.000,00
1975 Amortización Acumulada De Activos Intangibles	-16.431.000,00
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	1.383.989.391,92

ACTIVO NO CORRIENTE

1645 Plantas, Ductos Y Tuneles	153.245.213,00
1650 Redes, Líneas Y Cables	33.939.060,00
1655 Maquinaria Y Equipo	32.729.750,00
1660 Equipo Medico Y Científicos	55.233.760,00
1665 Muebles, Enseres Y Equipos De Oficina	41.454.590,00
1670 Equipos De Comunicación Y Computo	23.174.680,00
1685 Depreciación Acumulada	-139.795.300,35
TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE	199.981.772,65
TOTAL ACTIVO	1.583.971.164,57

2 PASIVO

PASIVO CORRIENTE

2401 Adquisición de bienes y servicios	299.826.929,36
2424 Descuentos De Nomina	5.782.066,00
2436 Retención en la fuente e Impuesto simbólico	38.465.223,75
2440 Impuestos, contribuciones Y Tasas Por Cobrar	146.989.512,00
2490 Otras Cuentas Por Pagar	53.092.157,00
2511 Beneficio A Los Empleados	109.190.444,00
2701 Litigios Y Demandas	164.474.682,00
2790 Provision Diversa	39.101.831,00
2903 Depósitos Recibidos En Garantía	2.857.258,00
2910 Ingresos Recibidos Por Anticipado	722.292,00
TOTAL PASIVO CORRIENTE	860.502.395,11
TOTAL PASIVO	860.502.395,11

3 PATRIMONIO

3204 Capital Suscrito Y Pagado	25.000.000,00
3215 Reservas	1.293.000,00
3225 Resultado de ejercicios anteriores	591.869.880,00
3230 Utilidad Del Ejercicio	-119.907.539,60
3268 Impacto Por La Transición Al Nuevo M...	225.213.429,06
TOTAL PATRIMONIO	723.468.769,46
TOTAL PASIVO MAS PATRIMONIO	1.583.971.164,57

FEDERICO GONZALEZ LEÓN
Gerente.

LUIS ERNESTO OTAVIO CUENCA
REVISOR FISCAL
T.P. 56249-T

SOLIBIA BARROS C.
CONTADORA GRAL

**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARMERO S.A. E.S.P.
VIGILADA SUPERSERVICIOS
Nit. 900.311.356**



**ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL
ENERO 01 A DICIEMBRE 31 2017**

4 INGRESOS OPERACIONALES

4210 Bienes Comercializados	24.191.019,00
4321 Servicio de acueducto	479.922.643,83
4322 Servicio de alcantarillado	191.357.851,38
4323 Servicio de Aseo	438.164.389,00
4390 Otros Servicios	48.025.828,00

TOTAL INGRESOS OPERACIONALES

1.181.661.731,18

63 COSTO DE VENTAS

6360 Servicios Públicos	1.499.343.307,44
TOTAL COSTO DE VENTAS	1.499.343.307,44

UTILIDAD BRUTA

-317.681.576,26

5 GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACIÓN

5101 Sueldos del Personal	109.123.191,00
5102 Contribuciones Imputadas	27.104.117,00
5103 Contribuciones efectivas	18.172.190,00
5104 Aportes Sobre La Nomina	1.658.355,17
5107 Prestaciones Sociales	56.658.251,00
5108 Gastos De Personal Diversos	8.735.000,00
5111 Generales	211.254.089,00
5120 Impuestos, Contribuciones Y Tasas	29.812.510,00

TOTAL GASTOS OPERACIONALES

462.517.703,17

UTILIDAD OPERACIONAL

-780.199.279,43

48 OTROS INGRESOS

4802 Financieros	84.755.250,00
4808 Ingresos Diversos	700.252.559,49

TOTAL OTROS INGRESOS

785.007.809,49

53

5351 Deterioro De Propiedades, Planta Y Equipo	19.769.723,94
5368 Provision Litigios Y Demandas	32.573.361,20

52.343.085,14

58 OTROS GASTOS

5804 Financieros	56.600,00
5890 Gastos Diversos	72.318.384,52

TOTAL OTROS GASTOS

72.372.984,52

UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS

-119.907.539,60

IMPUESTO DE RENTA

0,00

PERDIDA DEL EJERCICIO

-119.907.539,60


FEDEREN GONZALEZ LEÓN

Gerente.


SOLIRIS BARRIOS C.
CONTADORA GRAL


LUIS ERNESTO OTAVIO CUENCA
REVISOR FISCAL
T.P 56249.T

391

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>En contraloría del desarrollo</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARGUMENTOS DE DEFENSA PROPUESTOS POR EL SEÑOR NICOLAS ALDABAN MARTINEZ COMO DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMEL

Dentro de la oportunidad legal se encuentran presentados los argumentos de defensa por parte del señor **NICOLAS ALDABAN MARTINEZ** como defensor de oficio del señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, en los siguientes términos:

Es menester de la Contraloría Departamental del Tolima respetar el debido proceso de Miguel de Jesus Contreras Amell, como lo consagra la Constitución Política en el artículo 29 y como se ha venido haciendo. Es con base a este principio y al artículo 42 de la Ley 610 de 2000 que se le nombró un defensor de oficio, además que no rindió versión libre y espontánea y no pudo ser localizado. Por lo cual, se presentan los siguientes argumentos de defensa, puesto que se presume su inocencia mientras no se haya declarado responsable.

Para el momento de la ocurrencia de los hechos, el señor Miguel de Jesus Contreras Amell ejerció la calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal, Tolima. Debido a lo anterior, es importante tener en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política que consagra que las actuaciones de los particulares se ajustan bajo los postulados de la buena fe.

Por otro lado, la responsabilidad fiscal podrá atribuirse a una persona cuando se cumplen los tres elementos que establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que son: (i) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, (ii) Un daño patrimonial al Estado, (iii) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. En caso de no cumplirse ninguno de los anteriores requisitos, no habría lugar a una responsabilidad fiscal.

La sentencia C-832 de 2002 aclara que:

Mientras que el artículo 5 señala los elementos que deben concurrir para acreditar la existencia de la responsabilidad fiscal, a saber: -) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; -) un daño patrimonial causado al Estado y -) el nexo causal entre los dos elementos anteriores. Al respecto, esta Sección ha dicho

"[...] De lo anterior se coligen tres elementos de la responsabilidad fiscal: i) elemento objetivo, consistente en que exista prueba que acredite con certeza, por un lado, la existencia del daño al patrimonio público, y, por el otro, su cuantificación; ii) elemento subjetivo, que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquél haya actuado al menos con culpa y iii) elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal. [...]" (Negrita de la providencia)

Debido a lo anterior, es claro que el señor Miguel de Jesus Contreras Amell no cumple con los requisitos necesarios para la acción fiscal, en primera medida los hechos constitutivos que tuvieron como consecuencia el presente proceso de responsabilidad se originaron por unos eventos originados en los años 2013 y 2014, seguidamente fueron sancionados mediante resolución en el año 2016 y quedando en firme la sanción en el año 2018, por lo cual mi prohijado no tuvo alguna intervención en la ocurrencia de los mismos debido a que su vinculación como gerente fue en el periodo desde el 25/02/2019 hasta el 24/01/2020.

Seguidamente frente al factor subjetivo del daño patrimonial al estado, el señor

Miguel de Jesus no infringió ni materializó dicho daño, toda vez que como se mencionó anteriormente no tuvo relación en los hechos génesis, ni entregó recursos del patrimonio público para el pago de las sanciones, evitando un deterioro en el erario público durante su administración como gerente por lo cuál no se configura el daño patrimonial o factor subjetivo.

Debido a la no configuración de los dos elementos necesarios para la acción fiscal, no será posible la configuración de la causalidad frente a los presentes hechos.

PRETENSIONES

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, solicito de manera respetuosa:

PRIMERA: Se profiera FALLO SIN RESPONSABILIDAD a favor de mi usuario, el señor Miguel de Jesus Contreras Amell.

SEGUNDO: Se ordene el cese de la presente acción fiscal en favor de mi defendido, el señor Miguel de Jesus Contreras Amell.

TERCERO: Se expida auto de archivo del proceso en cabeza de mi defendido el señor < de Jesus Contreras Amell.

Sin solicitud de práctica de pruebas.

ARGUMENTOS DE DEFENSA PROPUESTOS POR EL SEÑOR SANTIAGO MUR CARDOZO COMO DEFENSOR DE OFICIO DE LA SEÑORA YADIRA DUSSAN CARTAGEN

Dentro de la oportunidad legal se encuentran presentados los argumentos de defensa por parte del señor **SANTIAGO MUR CARDOZO** como defensor de oficio de la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, en los siguientes términos:

Es menester de la Contraloría Departamental respetar el debido proceso de la señora Yadira Dussan Cartagena, como lo consagra la Constitución Política en el artículo 29 y como se ha venido haciendo en el marco del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-017-2022. En aplicación del principio de presunción de inocencia y conforme al artículo 42 de la Ley 610 de 2000, se le asignó un defensor de oficio, en razón a que no rindió versión libre y espontánea y no pudo ser ubicada oportunamente para efectos procesales.

En virtud de lo anterior, se exponen los siguientes argumentos de defensa, teniendo en cuenta que no se ha declarado su responsabilidad fiscal y, por tanto, prevalece la presunción de inocencia.

Para el momento de la ocurrencia de los hechos objeto de investigación —a saber, la omisión en el reporte de la información del Sistema Único de Información (SUI) en los años 2013 y 2014— la señora Yadira Dussan Cartagena no ejercía funciones como gerente ni tenía vínculo contractual o laboral con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Armero Guayabal. Su nombramiento como gerente se dio años después, específicamente entre el 25 de enero y el 30 de noviembre del año 2020, cuando ya la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos se encontraba en firme.

Por otro lado, la responsabilidad fiscal podrá atribuirse a una persona cuando

392

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>In controlando el desarrollo</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

se cumplen los tres elementos que establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que son: (i) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, (ii) Un daño patrimonial al Estado, (iii) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. En caso de no cumplirse ninguno de los anteriores requisitos, no habría lugar a una responsabilidad fiscal.

Al analizar el caso en concreto, no se verifica el cumplimiento de estos requisitos respecto de la señora Dussan Cartagena. En efecto:

1. No existió conducta dolosa ni gravemente culposa por parte de la investigada, toda vez que no tuvo participación en los hechos generadores del daño fiscal, ni en la omisión de reporte de la información SUI ni en la falta de actualización del Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos.
2. El daño patrimonial al Estado ya estaba consolidado antes de su gestión, por lo cual no puede atribuirse responsabilidad en su ocurrencia o agravamiento.
3. No existe nexo causal entre la gestión temporal de la señora Dussan Cartagena y el daño investigado, pues su labor gerencial no contribuyó a la generación ni perpetuación del mismo.

La sentencia C-832 de 2002 aclara que:

La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5 del artículo 268 constitucional únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición.

Debido a lo anterior, es claro que la señora Yadira Dussan Cartagena no tenía a su cargo la gestión fiscal, en razón a que no le correspondía el manejo o administración de los recursos del Estado. Ostentó la calidad de gerente por un periodo limitado en el año 2020, no tuvo la posibilidad material ni jurídica de evitar ni enmendar las omisiones cometidas por sus antecesores en los años 2013 y 2014, ni mucho menos revertir una sanción ya impuesta y parcialmente abonada.

Por otro lado, sí se evidencia en el proceso que el señor Guillermo Alfonso Laverde Marín, quien fungía como gerente durante los años en que ocurrió la omisión, tenía a su cargo la gestión fiscal correspondiente al manejo de la información del SUI y la actualización del registro único de prestadores. Tal como lo menciona el auto de imputación, de haberse cumplido oportunamente con estas obligaciones, la sanción no se habría impuesto y, por ende, el daño no se habría producido.

En ese sentido, la responsabilidad recaería sobre quienes, en su momento, tenían la capacidad jurídica y material para actuar y evitar el detrimento patrimonial, lo cual no es atribuible a la señora Yadira Dussan Cartagena.

Por lo anterior, se solicita que se desvincule a la señora Yadira Dussan Cartagena del presente proceso de responsabilidad fiscal, al no encontrarse comprometida su conducta ni reunidos los elementos normativos exigidos por la Ley 610 de 2000 para imputar responsabilidad fiscal alguna.

PRETENSIONES

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, solicito de manera respetuosa:

PRIMERA: Se profiera FALLO SIN RESPONSABILIDAD a favor de mi usuaria, la señora Yadira Dussan Cartagena.

SEGUNDO: Se ordene el cese de la presente acción fiscal en favor de mi defendida, la señora Yadira Dussan Cartagena.

TERCERO: Se expida auto de archivo del proceso en cabeza de mi defendida la señora Yadira Dussan Cartagena.

Sin solicitud de práctica de pruebas

ARGUMENTOS DE DEFENSA PROPUESTOS POR DOCTORA MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND APODERADA DE CONFIANZA DE LA COMPAÑÍA DE SEGURO LA PREVISORA S.A

Dentro de la oportunidad legal se encuentran presentados los argumentos de defensa por parte de la doctora **MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND** como apoderada de confianza de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, en los siguientes términos:

HECHOS Y ANTECEDENTES

La presente investigación se origina a partir del hallazgo No. 011 del 3 de febrero de 2022, trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, relacionado con presuntas irregularidades en la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal S.A. E.S.P, detectadas en una auditoría de cumplimiento.

Durante el trabajo de campo, se evidenció que la empresa tenía cuentas embargadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como consecuencia de un proceso sancionatorio por el incumplimiento en el reporte de información al Sistema Único de Información (SUI) en los años 2013 y 2014, y por no actualizar la inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS).

Estas omisiones fueron sancionadas mediante varias resoluciones expedidas entre 2015 y 2020, que impusieron un pago total de \$55.317.575, distribuidos en capital e intereses.

El representante legal de la empresa, Harrison Acosta Olaya, celebró un acuerdo de pago con la Superintendencia, que incluía:

- Una cuota inicial de \$10.210.427 para el levantamiento de medidas cautelares.
- 12 cuotas mensuales de \$3.758.929.
- A la fecha del informe, la empresa ha pagado un total de \$17.728.285, quedando un saldo pendiente de \$37.589.290.

En el presente caso el daño al patrimonio del Estado se encuentra establecido conforme al siguiente material probatorio: La empresa de servicios públicos de Armero Guayabal fue sancionada por la Superintendencia de Servicios Públicos conforme a los siguientes cargos.

CARGO PRIMERO: OMISIÓN EN LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACION



393

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

EN EL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS -SUI- AÑOS 2013 Y 2014.

CARGO SEGUNDO: INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS — RUPS-. (...) "

Que dicha sanción se impuso mediante la Resolución SSPD- 20164400013235 quedando en firme mediante la Resolución SSPD- 20184400083155; del 02 de agosto de 2018, estos actos administrativos fueron debidamente notificados a los representantes legales de las vigencias 2015, 2016, 2018 y 2020.

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA PREVISORA

2.1 EXCLUSIÓN CONTRACTUAL DE LA COBERTURA DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS A LA ENTIDAD ASEGURADA

Dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se atribuye la existencia de un presunto daño patrimonial a raíz de sanciones administrativas impuestas a nuestro asegurado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de Armero, mediante resoluciones emitidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en las que se ordenó el pago de una suma de dinero. Dichas sanciones derivan de la omisión en el deber de reportar información al Sistema Único de Información de Servicios Públicos (SUI) y de la inobservancia en la actualización de la inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos.

En este contexto, es importante resaltar que el hecho generador de la responsabilidad fiscal es, en esencia, una sanción administrativa impuesta directamente a la entidad asegurada, no un daño derivado de un acto doloso contra el patrimonio público amparado por las pólizas objeto de este proceso.

Ahora bien, conforme a las pólizas de seguros número 3000371 y 3000322, sus clausulados generales establecen de manera expresa como exclusión:

MULTAS O SANCIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS IMPUESTAS AL SERVIDOR PÚBLICO Y/O A LA ENTIDAD ASEGURADA.

Esta exclusión, al estar claramente pactada, limita la cobertura del riesgo asegurado, en este sentido, las exclusiones hacen parte de los límites de la cobertura que, conforme a la ley, delimitan el riesgo asumido por el asegurador.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de la Sala de Casación Civil del 27 de agosto de 2008 (Rad. 2001-00526-01, M.P. César Julio Valencia Copete), ha sostenido que:

"El contrato de seguro es de naturaleza bilateral, oneroso y consensual, y se rige por el principio de la autonomía de la voluntad, de manera que son válidas las cláusulas que fijan límites a la cobertura del riesgo, siempre que no se desconozcan normas imperativas o el orden público."

Adicionalmente, la jurisprudencia de la misma Corte (Sentencia SC2330-2020, Radicación 73001-31-10-001-2013-00043-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona) ha reiterado que:

"El contrato de seguro se caracteriza por ser de ejecución conforme a los términos pactados en la póliza, de tal forma que las exclusiones que allí se prevean son plenamente válidas y deben respetarse tanto por el asegurado como por terceros que pretendan derivar derechos del contrato."

Así, dado que las sanciones administrativas impuestas constituyen un hecho expresamente excluido en las pólizas, no puede trasladarse la carga de su pago a la aseguradora.

Por tanto, respetuosamente solicitamos que se declare que la aseguradora no es civilmente responsable en el presente proceso, de conformidad con lo pactado en las pólizas y en aplicación de las normas y la jurisprudencia citadas.

2.2 INEXISTENCIA DE COBERTURA POR OCURRENCIA ANTERIOR DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO AL INICIO DE VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS

Dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal se atribuye la existencia de un presunto daño patrimonial como consecuencia de sanciones administrativas impuestas a nuestro asegurado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de Armero, mediante resoluciones expedidas en los años 2015, 2016, 2018 y 2020, por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Dichas resoluciones tienen como fundamento hechos consistentes en la omisión en el deber de reportar información al Sistema Único de Información de Servicios Públicos (SUI) y la inobservancia en la actualización en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos, ocurridos en los años 2013 y 2014.

Ahora bien, es importante precisar que el hecho generador del daño —esto es, la conducta omisiva y constitutiva de infracción— tuvo lugar en los años 2013 y 2014, es decir, con anterioridad al inicio de vigencia de las pólizas de seguro de manejo oficial contratadas por la entidad, así:

- Póliza No. 3000322: Vigencia del 15 de agosto de 2017 al 15 de agosto de 2018.
- Póliza No. 3000371: Vigencia del 15 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2019.
- Póliza No. 3000371 (renovación): Vigencia del 15 de agosto de 2019 al 15 de agosto de 2020.

De acuerdo con el artículo 1073 del Código de Comercio Colombiano, en materia de seguros, se entiende que el asegurador solamente está obligado a amparar los riesgos cuya ocurrencia o materialización se verifique durante la vigencia de la póliza, salvo pacto en contrario.

En este sentido, resulta claro que el riesgo asegurado en las pólizas indicadas no comprende hechos ocurridos en vigencias anteriores, como es el caso de las omisiones registradas en 2013 y 2014.

La sanción administrativa posterior no constituye por sí misma el hecho generador del daño, sino que es la consecuencia jurídica de la conducta omisiva materializada previamente.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en sentencia SC3895-2020 (Rad. 11001-31-03-030-2014-00183-01) que:



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F23-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

"En el contrato de seguro, el hecho determinante para la cobertura es la ocurrencia del siniestro, que debe producirse dentro del término de vigencia pactado, independientemente de la fecha en que sus consecuencias jurídicas sean determinadas."

Por tanto, aunque las resoluciones sancionatorias fueron emitidas con posterioridad — incluso dentro del período de vigencia de las pólizas —, los hechos que dieron lugar a dichas resoluciones son anteriores al amparo contratado, lo que excluye la responsabilidad de la aseguradora en los términos del contrato y la ley.

2.3 INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y/ LA CULPA GRAVE

Como se establece en las condiciones generales de las pólizas y en cumplimiento del mandato legal previsto en el artículo 1055 del Código de Comercio, "el dolo y la culpa grave son inasegurables". Esto significa que, en caso de que en el proceso de responsabilidad fiscal se demuestre que los hechos objeto de la investigación fueron causados por dolo o culpa grave del agente fiscal, La Previsora S.A. Compañía de Seguros no estaría obligada a indemnizar, en virtud de la prohibición expresa de asegurar tales conductas.

En este sentido, de decretarse la existencia de un daño fiscal, es esencial que se considere si los presuntos responsables incurrieron en la omisión de los deberes propios de su cargo. De comprobarse que actuaron con dolo o culpa grave, ello excluiría la obligación de la aseguradora de asumir el pago de la indemnización, en atención a lo dispuesto por la ley y las condiciones pactadas en el contrato de seguro.

Este principio no solo tiene respaldo en la normativa comercial, sino también en la jurisprudencia constitucional, como lo estableció la Sentencia C-452 de 2002 de la Corte Constitucional. En dicha providencia, la Corte fue enfática en señalar que el artículo 1055 del Código de Comercio, al excluir la cobertura de actos dolosos y culposos graves, responde a principios de orden público y moralidad. La Corte destacó que la intención detrás de esta norma es evitar que las personas aseguradas puedan trasladar las consecuencias de sus actos ilícitos o gravemente negligentes a la aseguradora, protegiendo así el equilibrio contractual y la buena fe que debe imperar en las relaciones de seguro.

En su análisis, la Corte sostuvo que el aseguramiento de actos cometidos con dolo o culpa grave atentaría contra la esencia misma del contrato de seguro, ya que generaría un incentivo perverso para que los agentes actúen de manera irresponsable, sabiendo que la indemnización estaría garantizada independientemente de la gravedad de su conducta. Al respecto, la Corte afirmó que "asegurar conductas dolosas o gravemente culposas, además de contrariar el interés público, distorsiona la función del seguro, que busca amparar riesgos imprevistos y no conductas intencionalmente perjudiciales o gravemente negligentes".

En este sentido, la Corte reiteró que el seguro está diseñado para cubrir riesgos accidentales o imprevistos, no conductas que se ejecutan con la intención de causar daño o con un grado de negligencia tan alto que equivalga a una falta deliberada de cuidado.

Asegurar actos dolosos o gravemente culposos comprometería no solo la justicia contractual, sino también la moralidad pública, ya que permitiría que personas que actúan con mala fe o negligencia extrema trasladen las consecuencias de sus

actos a terceros, afectando así el interés general.

2.4 PRINCIPIO DE LA INDEMNIZACIÓN E IMPROCEDENCIA DE PAGO NO PACTADO EN LA POLIZA POR NO COBERTURA O LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el hipotético caso de que la compañía que represento fuera condenada, planteo la siguiente excepción de fondo, con base en los artículos 1088 y 1089 del Código de Comercio, que delimitan de manera expresa el alcance de la indemnización en los seguros de daños.

El artículo 1088 del Código de Comercio establece que, en los seguros de daños, la indemnización no podrá exceder, en ningún caso, del valor real asegurado en el momento del siniestro ni del perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado o el beneficiario. En este sentido, la finalidad del seguro de daños es estrictamente resarcitoria, es decir, compensar al asegurado o beneficiario por el detrimento patrimonial que haya sufrido, sin que esto implique enriquecimiento indebido. El seguro no debe colocarlo en una mejor posición económica que la que tenía antes del siniestro.

El artículo 1089 del mismo código precisa que el valor real asegurado debe ser aquel pactado expresamente entre las partes en el contrato de seguro. En este caso, dicho valor se encuentra claramente estipulado en las Pólizas No. 3000322 y 3000371, la cual se adjunta como prueba dentro de este proceso, y cuyo clausulado general de condiciones señala explícitamente los límites indemnizatorios aplicables.

El marco contractual y legal es claro al establecer que cualquier responsabilidad que excede el valor asegurado debe ser asumida por el asegurado o, en su defecto, por los responsables fiscales involucrados. La aseguradora, LA PREVISORA S.A., no está obligada a cubrir montos que superen los \$10.000.000 M/L, que es el límite de cobertura en ambas pólizas.

Este límite de responsabilidad no solo es una condición esencial del contrato, sino que además tiene sustento legal en el principio de la "autonomía de la voluntad", según el cual las partes son libres de pactar los términos y condiciones de sus obligaciones dentro del marco normativo. Así, el contrato de seguro constituye ley para las partes (principio pacta sunt servanda), lo que implica que sus estipulaciones deben ser respetadas y cumplidas en su totalidad.

Por tanto, cualquier hipotética condena que exceda el límite asegurado constituiría una violación al acuerdo contractual y a la legislación aplicable, específicamente al artículo 1088 del Código de Comercio, que impone el tope máximo de indemnización conforme al valor asegurado. En este orden de ideas, queda claro que la obligación de la aseguradora está condicionada y limitada al valor pactado en la póliza, siendo improcedente cualquier pretensión que busque hacerla responsable por montos superiores a dicho límite.

2.5 LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURODORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA

El Artículo 1079 del Código de Comercio establece que el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada. En virtud de esta disposición, la presente actuación se encuentra limitada en relación con la afectación de las pólizas de seguro, restringiéndose al valor fijado para cada uno de los amparos contratados.



345

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

Sobre este punto, resulta relevante la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2001 (Exp. No. 5952), que señaló:

"En cuanto al primero de estos límites, es decir, el valor asegurado, debe destacarse que, según el numeral 7º del artículo 1047 del Código de Comercio, constituye uno de los aspectos esenciales que debe contener la póliza, o al menos la forma de precisarlo.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1079 del mismo código, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1074. Este límite constituye una condición específica de la póliza que, además de definir la magnitud de la protección requerida por el asegurado, delimita el monto máximo de la indemnización que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro. De igual forma, este valor sirve como base para calcular, junto con otros factores técnicos, la prima que el tomador debe pagar."

En consecuencia, si la Contraloría decide hacer efectivas las pólizas de seguro emitidas por mi representada, deberá tener en cuenta que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada a la suma asegurada estipulada en las pólizas, conforme a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio. Además, esta responsabilidad estará condicionada a la disponibilidad y cobertura que dichas pólizas presenten al momento de una eventual condena, lo cual será respaldado por la certificación que para tal efecto expida LA PREVISORA S.A.

2.7 DEDUCIBLE

El deducible regulado por el Artículo 1103 del Código de Comercio, es la participación que asume el asegurado cuando acaece el siniestro, que se refleja en una suma o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Al respecto es ilustrativa la definición dada por el tratadista J. Efrén Ossa, en su obra Teoría General del Contrato de Seguro:

"El deducible. Que, como primera pérdida, estimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada."

Al respecto, es de suma importancia traer a colación las claras políticas definidas por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, que en Concepto OJ.2115- 02 de fecha 24 de Julio de 2002, definió el alcance del deducible pactado en las pólizas en virtud de las cuales se vincula a las Compañías de Seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos: "Es de anotar, que las Empresas Aseguradoras no pagan el 100% del monto del siniestro, quedando un deducible que debe ser cubierto por el Servidor Público que resultare responsable de la perdida, bien sea dentro del proceso de responsabilidad Fiscal adelantado por la Contraloría respectiva, o del proceso disciplinario que está obligada a adelantar la entidad estatal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 610 de 2.000"

En consecuencia, considerando las condiciones particulares y generales de las Pólizas, es evidente que en caso de que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA, con fundamento en el contrato de seguro, deberá descontarse el

valor del DEDUCIBLE pactado en las Pólizas - Para la Póliza No. 3000322, se pactó un deducible equivalente al 20% del valor de la pérdida, con un mínimo de 3 SMMVL.

- Para la Póliza No. 3000371, el deducible establecido corresponde al 10% del valor de la pérdida, igualmente con un mínimo de tres 3 SMMVL.

2.7 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA PÓLIZA No. 3000072

En relación con la Póliza No. 3000072, suscrita por Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de Armero y Previsora S.A. Compañía de Seguros, con vigencia desde el 15 de agosto de 2015 hasta el 15 de agosto de 2016, se expone lo siguiente:

Si bien dicha póliza fue mencionada en el auto de apertura de este trámite de responsabilidad fiscal, es claro que en el auto de imputación no se formuló cargo alguno vinculado a esta póliza, ni se indicó en su motivación la existencia de una obligación indemnizatoria derivada de la misma.

Por otro lado, conforme al artículo 1054 del Código de Comercio, el contrato de seguro debe ser interpretado conforme a los términos expresamente pactados, dentro de los cuales la vigencia constituye un elemento esencial. En este sentido, resulta evidente que los hechos materia de investigación, acaecidos en los años 2013 y 2014, así como las resoluciones sancionatorias expedidas, no se corresponden con la vigencia específica de la póliza en comento, lo que impide atribuir responsabilidad alguna con base en la cobertura de dicha póliza.

En consecuencia, dado que:

- No existe imputación concreta frente a la Póliza No. 3000072 en el auto de imputación; - La vigencia de la póliza no guarda correspondencia con los hechos objeto del proceso; Se solicita de manera respetuosa que se disponga la desvinculación definitiva de la Póliza No. 3000072 del presente trámite de responsabilidad fiscal y, en consecuencia, se proceda a la desvinculación de Previsora S.A. Compañía de Seguros en cuanto a la cobertura derivada de dicha póliza.

III. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente que dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal se declare que NO hay lugar a la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como tercero civilmente responsable, por cuanto:

- 1. El hecho generador que dio origen a las sanciones administrativas impuestas al asegurado constituye un riesgo expresamente excluido de la cobertura conforme a las condiciones pactadas en las pólizas suscritas.*
- 2. Además, los hechos que fundamentan las sanciones ocurrieron en vigencias anteriores al inicio de las pólizas contratadas, y por tanto, se encuentran por fuera del amparo del seguro.*

En consecuencia, solicito que se ordene la desvinculación de las pólizas emitidas por mi representada dentro del presente proceso y que se profiera decisión favorable en los términos aquí expuestos.



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F23-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

IV. PRUEBAS

ELEMENTOS PROBATORIOS

Documentales:

1. Poder para actuar, obrante en el proceso. (Que ya reposa en el Expediente)
2. Certificado de la superintendencia financiera de Colombia para demostrar la legitimidad de quien otorga el poder. (Que ya reposa en el Expediente)
- 3.. Certificado de Existencia y representación legal de la Cámara de comercio de Ibagué para demostrar la legitimidad de a quien se le otorga el poder. (Que ya reposa en el Expediente)
4. Carátula de la Póliza de seguro manejo global sector oficial No 3000371, junto con sus condiciones generales. (Que ya reposa en el Expediente)
5. Carátula de la Póliza de seguro manejo global sector oficial No 3000322, junto con sus condiciones generales. (Que ya reposa en el Expediente)

ARGUMENTOS DE DEFENSA PROPUESTOS POR LA DRA. SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO COMO APODERADA DE CONFIANZA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS ASEGUARADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A

Dentro de la oportunidad legal se encuentran presentados los argumentos de defensa por parte de la doctora **SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO** como apoderada de confianza de la compañía de seguros **ASEGUARADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DE DEFENSA. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE ASEGUARADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA FRENTE A LA PÓLIZA NO. 480 64 994000000812

Antes de referirme a las razones por las cuales la Contraloría debe absolver a mi representada en calidad de tercero civilmente responsable, es pertinente precisar que, al momento de proferirse el auto de imputación dentro del presente trámite, en el cual además se ordenó la vinculación de la Compañía de Seguros que represento, **se omitió efectuar el estudio de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.**

En efecto, el Honorable Juzgador no tuvo en cuenta que la póliza incorporada en el expediente no goza de ningún tipo de cobertura, lo cual indudablemente contraviene el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."

Sobre el particular, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-24-000-2002-00907-01, al señalar:

"El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se occasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. Es decir, la vinculación del garante está determinada

por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese contexto, la vinculación del garante se encuentra circunscrita al riesgo amparado, pues de lo contrario, la norma ya mencionada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no cubiertos por ellas. Ahora, es importante tener en cuenta que para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben tenerse en cuenta y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la República. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

De este modo, en aquel documento se estableció que antes de vincular a una aseguradora, deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico concretado en el contrato de seguros correspondiente. Por cuanto de la correcta concepción de esa relación convencional, se puede determinar si se debe o no hacer efectiva la garantía constituida en la póliza. El citado instructivo emitido con base en la Ley 610 de 2000, precisó las condiciones o requisitos para la procedencia de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, determinando que:

"(...) 2. Cuando se vinculan...-las aseguradoras- se deben observar las a) Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimiento de tipo fiscal y el riesgo amparado: Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro. b) Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible, etc., eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.c) Examinar el fenómeno de la prescripción, que, si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Vale la pena mencionar, que este instructivo debe ser interpretado armónicamente con la Circular No 005 proferida por la Contraloría General de la Nación el 16 de marzo de 2020, la cual fue sumamente clara al puntualizar y exigir el cumplimiento de lo siguiente:

"En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:

- Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.*



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

- Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación como garante de una compañía aseguradora se da, ya sea porque el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza.

(...)

- Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubierto por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).

- Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.

- El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), así como su vigencia, los períodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.

- El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro.

- El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado.

(...)

Se considera de la mayor importancia que, en lo sucesivo, se realice el estudio temprano, oportuno e integral de todas las pólizas de seguros que puedan llevar a la declaratoria de responsabilidad civil dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones

contenidas en la Ley 389 de 1997, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regulan el proceso de responsabilidad fiscal." [1] (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, es claro que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de las pólizas invocadas para efectuar su vinculación, debiendo sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal.

Lo anterior, para determinar si es o no procedente su vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato de seguro.

En efecto, como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en el fallo del 18 de marzo de 2010, la vinculación de las compañías de seguros no se efectúa a título de responsable fiscal, sino de tercero civilmente responsable.

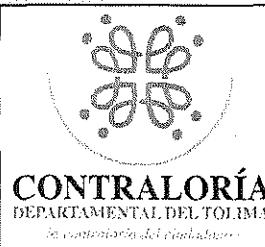
Precisamente, en razón a que su participación en el proceso se deriva única y exclusivamente del contrato de seguro y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya que pudiera resultar lesiva para el erario público. Es por esto, que su responsabilidad se circumscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo regirse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular.

En el caso particular, es evidente que el ente de control no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en las diferentes pólizas sobre todo por cuanto pretende la afectación de la póliza 480 64 994000000812 cuando al revisar la vigencia de la misma vs el hecho generador es totalmente improcedente el llamamiento de la misma debido a que en tratándose de una modalidad de ocurrencia, la póliza que debe afectar es la que se encontraba vigente al momento del hecho generador.

Lo anterior atendiendo lo dispuesto por la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2020, emitida por la Contraloría General de la República, por medio de la cual se disponen aspectos a tener en cuenta para la vinculación de compañías de seguros dentro del proceso de responsabilidad fiscal, y que se adjunta al presente pronunciamiento, estipulando para la modalidad de cobertura que nos ocupa lo siguiente:

- El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación-claims made), así como su vigencia, los períodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellos se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genera la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origina la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.

Veamos entonces, la Contraloría menciona que los hechos constitutivos de reproche fiscal datan de 2018:



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

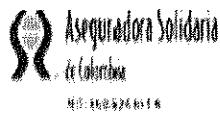
FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F23-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

- Que el señor **FEDERIN GONZALEZ REYES**, ejerció en el cargo de Gerente desde el día 01 de septiembre de 2016 al 22 de febrero de 2019 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018; 7 meses deberá pagar la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.858.620,00)**
- Que el señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.240.773, ejerció en el cargo de Gerente desde el día 25 de febrero de 2019 al 30 de enero de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018; 11 meses deberá pagar la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.920.689,00)**
- Que la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136, ejerció en el cargo de Gerente desde el día 25 de febrero de 2020 al 30 de noviembre de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018; 9 meses deberá pagar la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$2.655.172,00)**

Ahora bien, revisando la caratula de la póliza, la vigencia del anexo o de la Póliza es de 12 de agosto de 2020, por lo que el hecho dañoso no se encontraría en principio cubierto.



POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS
4802579807

PÓLIZA N°: 480 -64 - 994000000812 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA IBACUÉ

DIÁ	MES	AÑO	DIÁ	MES	AÑO	HORAS	DIÁ	MES	AÑO	HORAS	DIÁ	MES	AÑO	
12	08	2020	12	01	2020	23:59	12	08	2021	23:59	265	15	04	2025

FECHA DE EXPEDICIÓN

VIGENCIA DESDE

A LAS

VIGENCIA HASTA

A LAS

FECHA DE IMPRESIÓN

MODALIDAD FACTURACIÓN ANUAL

TIPO DE IMPRESIÓN REIMPRESIÓN

TIPO DE MOVIMIENTO EXPEDICIÓN

DIÁ	MES	AÑO	HORAS	DIÁ	MES	AÑO	HORAS	DIÁ	MES	AÑO	HORAS	DIÁ	MES	AÑO	
				12	08	2020	23:59	12	08	2021	23:59	265	15	04	2025

VIGENCIA DESDE

A LAS

VIGENCIA HASTA

A LAS

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARMEÑO GUAYABAL ESPAG S.A. ESP IDENTIFICACIÓN N° 900.311.356-6

DIRECCIÓN: CARRERA 6A CALLE 5A REQUINA PALACIO CIUDAD GUAYABAL, TOLIMA

TELÉFONO 530112

MUNICIPAL

CÓDIGO:

TELÉFONO 530112

ASEGUROADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARMEÑO GUAYABAL ESPAG S.A. ESP IDENTIFICACIÓN N° 900.311.356-6

DIRECCIÓN: CARRERA 6A CALLE 5A REQUINA PALACIO MUNICIPAL

CÓDIGO:

TELÉFONO 530112

Domicilio: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARMEÑO GUAYABAL ESPAG S.A. ESP IDENTIFICACIÓN N° 900.311.356-6

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL

AMPARADO : EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARMEÑO GUAYABAL ESPAG

AMPAROS

SUMA ASEGURADA

SUBLÍMITE

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
VALORES CON RESPONSABILIDAD FISCAL

10,000,000.00

10,000,000.00

RENUNCIA DE CUENTAS

10,000,000.00

10,000,000.00

En caso de que la Contraloría decida proferir un fallo y con responsabilidad deberá delimitar la vigencia y el valor que tendría que pagar la aseguradora, de cara a la vigencia de la póliza (proporcionalidad en tiempo) indicando claramente el cargo por el cual que se pretende la afectación.

1.2 EL MONTO DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE MANEJO SECTOR OFICIAL NO. 436-64-994000004604 ES SUPERIOR A LA CUANTÍA ESTIMADA COMO DETRIMENTO FISCAL.

Nos permitimos manifestar al despacho, que conforme a lo expuesto y en el entendido que el detrimento patrimonial de acuerdo al hallazgo fiscal investigado por el Ente de Control Fiscal dentro del presente proceso, y de lo mencionado en el aparte anterior el daño tasado hacia la aseguradora en razón a la póliza contentiva del contrato de seguro No. 480 64 994000000812 debe tasarse en razón a la única persona afianzada en razón a su calidad y para la época de los hechos.

Adicionalmente, debe delimitar proporcionalmente el daño a pagar por mi prohijada, para evitar un enriquecimiento ilícito, debe partir de los \$2.655.172 dividir los meses en los cuales se extendió el daño.

Teniendo en cuenta, que la cuantía del daño fiscal por el cual entraría a responder la

Página 34 | 85



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

399
compañía sería inferior al deducible pactado (2 smlmv), se establece que el evento ocurrido corre por cuenta y riesgo del asegurado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1103 del Código de Comercio, el cual reconoce y protege este tipo de cláusulas mediante las cuales se impone al asegurado el soporte de una cuota al momento de la pérdida así:

"Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original".

Adicionalmente, la aplicación de las condiciones que rigen el contrato de seguro se ciñe al estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos, pactos o contratos como lo establece el artículo 1602 del Código Civil:

"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

Por lo anterior, me permito solicitar a este Despacho que en caso de que se falle con responsabilidad fiscal se sirva delimitar dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-017-2022, el valor asegurado menos 2 SMMLV en la póliza de manejo sector oficial No. 480 64 994000000812.

4. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos esgrimidos previamente en el Numeral II, denominado "Argumentos de Defensa", me permito solicitar desvincule a Aseguradora Solidaria de Colombia del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario 112 017 2022

8. PRUEBAS

Aportadas

Solicitamos al Ente de Control, valoración probatoria de las condiciones generales y la póliza, que le permitirán tener certeza de lo expuesto, para proceder con la desvinculación de la Póliza de Seguro de Manejo Nos. 80 64 994000000812.

6. ANEXOS

*Caratulas de la Póliza de Seguro de Manejo
Condiciones generales del seguro de las Pólizas de Seguro de Manejo*

Certificado de cámara de comercio

Poder

Copia de cédula de ciudadanía

Copia de tarjeta profesional.

DECRETO DE PRUEBAS

Esta actuación busca garantizar el derecho de contradicción y defensa, asegurando que el proceso cuente con los elementos probatorios suficientes para un análisis objetivo y exhaustivo de los hechos materia de investigación.

Atendiendo a los argumentos de defensa presentados por los imputados, este Despacho considera procedente la solicitud de pruebas contenida en dichos escritos. En

consecuencia, mediante Auto No. 031 del 03 de junio de 2025, se decretó la práctica de las pruebas solicitadas por los imputados, los terceros civilmente responsables, incorporando al expediente la prueba documental aportada y también se ordenó el decreto de pruebas de oficio.

Así las cosas, el Despacho procederá a otorgar valor probatorio e incorporar al expediente el acervo probatorio lo allegado por las partes mediante los argumentos de defensa y a su vez decretará la práctica de las siguientes pruebas necesarias para el desarrollo de esta investigación así:

La prueba documental anexada con los argumentos de defensa del señor Miguel de Jesús Conteras Amell. (Folio 305)

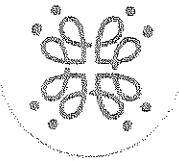
- La prueba documental anexada con los argumentos de defensa del señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL (Folio 305)**
- La prueba documental anexada por la previsora S.A (folio 191)
- La prueba documental anexada por la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia (Folio 211)
- Copia del informe de entrega realizado por el Exgerente LUIS GUILLERMO LAVERDE a el señor FEDEREIN GONZALES LEÓN.
- Copia de los estados financieros de la empresa entre los años 2016 a 2020, a fin de que se determine el estado económico de la empresa con las notas.
- Certificación mediante la cual se indique el valor de los presupuestos aprobados para el año 2016 y hasta el año 2020 para la empresa.
- Certificación del estado de las cuentas bancarias a cierre de las vigencias 2016 a 2019.

CONTESTACION A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA AL AUTO DE IMPUTACION

CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA PROPUESTOS POR EL SEÑOR FEDEREIN GONZALEZ MUÑOZ A TRAVES DE SU APODERADO DE CONFIANZA EL DR. CARLOS ALFREDO GARCIA CRUZ

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO IMPROCEDENCIA DEL PROCESO

La responsabilidad fiscal se estructura en los elementos del daño, la gestión fiscal, una conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, y como el imputado lo afirma la conducta se puede presentar por acción o por omisión, y la negligencia en el cumplimiento de las funciones puede generar la estructuración de una conducta gravemente culposa como en el presente caso, ya se analizó la culpa en el caso del señor **FEDEREIN GONZALEZ MUÑOZ**, una indebida gestión fiscal inefficiente o negligente que resulta en un detrimento patrimonial para el Estado. La normativa no busca limitar el accionar a los administradores, pero sí exige que actúen con diligencia y cuidado en la gestión de los recursos públicos, y por tanto llamado a responder el daño ocasionado al patrimonio del estado.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

El imputado esgrime que su responsabilidad se limitaba a lo dispuesto en el manual de funciones, y que su gestión se vio limitada por la situación financiera de la empresa y la supuesta falta de información, pero como ya se argumentó con anterioridad, el administrador o gerente tiene el deber de actuar con diligencia inherente a la función de ordenador del gasto, en cuanto a la gestión fiscal y sus labores como administrador en este caso, fue ignorar el pago de una sanción impuesta por la autoridad administrativa, que como y se analizó los estados financieros aunque para la vigencia de 2018, el rubro de pago de multas y sanciones aunque no se estima en un valor alto, se podía llegar a un acuerdo de pago para haber evitado la acumulación y posterior pago de intereses de mora, también es producto de la debida gestión fiscal, que si el presupuesto de gastos específicamente para este rubro era insuficiente, el deber fue de solicitar e informar a la Junta directiva de la Empresa para la lograr el incremento de esta partida y así poder cumplir con las obligaciones impuestas.

Referente a los puntos 14 y 15 del manual de funciones, que cita el imputado, establecen claramente su obligación de "**velar por la correcta aplicación de los fondos**". Esto implica una gestión activa y proactiva, no una simple administración pasiva. No es suficiente alegar que el presupuesto ya estaba comprometido cuando asumió el cargo. Como Gerente, era su deber: Identificar las deudas y sanciones pendientes, independientemente de si fueron comunicadas verbalmente o no. El acta de entrega, si bien es un documento relevante, no exime al nuevo gerente de su obligación de realizar una auditoría completa del estado de la empresa. La debida diligencia exige que se investiguen todos los pasivos y obligaciones existentes y Tomar las medidas necesarias para corregir las deficiencias, como la sanción impuesta por la SUPERSERVICIOS.

La falta de presupuesto no justifica la inacción. Un gestor diligente habría buscado soluciones, como acuerdos de pago o la priorización de gastos para evitar el detrimento patrimonial y nuevamente se argumenta que, pese a la situación económica precaria de la empresa, el rubro que para la vigencia 2018 de impuestos y sanciones aunque es relativamente pequeño \$5.000.000,00, podía llegar a un acuerdo de pago lo que implica gestionar las sanciones, la misma situación se presenta para el año 2021 cuando inició en la administración un nuevo gerente, un presupuesto bajo la el rubro de multas y sanciones, lo cual no le impidió llegar a un acuerdo de pago para pagar varias sanciones con sus intereses acumulados, incluidos la sanción que ocasionó el pago de intereses de mora.

La fuerza mayor, para ser válida, debe ser un evento imprevisible e irresistible. La situación financiera precaria de la empresa no encaja en esta definición. De hecho, es el tipo de problema que un gestor público debe saber manejar la precaria situación económica es la razón por la que un gerente diligente debe priorizar el pago de obligaciones que, como las multas, pueden generar un mayor detrimento patrimonial, como ya se argumentó anteriormente por parte de este Despacho se pudo haber realizado un acuerdo de pago, además de gestionar la adición al rubro de pago de multas, por tanto su mera omisión del pago de aquellas, incluso en un contexto de escasez de recursos, fue una decisión discrecional del imputado.

Además, se reitera que la multa se impuso por el incumplimiento del cargue de información de las vigencias 2013 y 2014, un periodo anterior a su gestión. Sin embargo, su responsabilidad se deriva de la omisión de pago de la sanción, lo que generó intereses la acumulación y posterior pago de intereses moratorios y agravó el detrimento patrimonial del ente público. El hecho de que se haya efectuado la contratación de una persona para el SUI no es hecho o acción como argumento de defensa para este caso, no lo exime de su deber de supervisión y de asegurar que las multas preexistentes fueran gestionadas adecuadamente por la falta de la falta de diligencia y cuidado lo que ocasionó que ocasionó un detrimento patrimonial.

Los argumentos de la defensa —la atipicidad de la conducta, la supuesta limitación de su rol, la falta de información y la fuerza mayor— son inaceptables e incogruentes frente al deber de diligencia que le incumbía como ordenador del gasto. La omisión de pago de las multas, que ocasionó un aumento del detrimento patrimonial, es precisamente la conducta que el proceso fiscal busca reprochar. La responsabilidad del imputado radica en no haber actuado con la debida diligencia para mitigar el daño patrimonial, a pesar de las condiciones financieras de la empresa que él mismo aceptó gestionar.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye que NO ha sido probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL SEGUNDO ARGUMENTO DENOMINADO FALTA DE ELEMENTOS QUE CONFIGUREN TIPICIDAD EN LA CONDUCTA.

Como ya se ha probado dentro del proceso el daño al patrimonio de estado quedo plenamente establecido conforme lo indica el Artículo 6 y 23 de la Ley 610 de 2000, el daño al patrimonio del estado en este caso cumple con los requisitos de ser antijurídico, cierto, cuantificable, pasado y especial veamos cómo se ha dado el cumplimiento de los anteriores requisitos en el presente caso:

Antijurídico. la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible.

Cierto. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado, es decir debe existir una afectación real y comprobada y que se occasionó una afectación patrimonio público y por tanto surge la obligación de indemnizar.

Claramente está establecida la afectación real al patrimonio de la entidad estatal la Empresa de Servicios Público de Armero Guayabal, ESPAG S.A E.S.P por cuanto el gerente de la vigencia 2021 celebró un acuerdo de pago con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el pago sanción y de los intereses que se investigan en el presente proceso, lo cual esta demostrado con el anexo de cada uno de los comprobantes de pago que indican tal desembolso de recursos, obrantes en el expediente y al analizar el item del daño al patrimonio de estado.

Cuantificable. El daño debe susceptible de valorarse económico, y ser objeto de representación numérica, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo, es así como el hallazgo fiscal al carecer del material probatorio idóneo que evidencie a su real magnitud la cuantificación del daño, nos encontramos frente a la falta de certeza del mismo.

Como ya se ha determinado el valor de los intereses de mora ascienden a la suma de \$7.700.000,00, los cuales se determinaron en el año de 2021 cuando la **EMPRESA DE SERVICIOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.S.P ESPAG S.A E.S.P** llegó a un acuerdo de pago para pagar varias obligaciones entre otras la que se investiga en el presente proceso.

Pasado. Es esencial que este perjuicio sea pasado, es decir, que ya se haya materializado o consumado, para que exista responsabilidad fiscal y se pueda exigir reparación, el daño al patrimonio del Estado debe ser un hecho pasado, es decir, ya materializado y cuantificable. Recalca que no basta con potenciales perjuicios futuros o meras especulaciones, porque eso generaría incertidumbre y dificultaría la prueba y la



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
In contraloría del ciudadano.

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

valoración de los daños. Exigir que el daño sea real y concreto garantiza seguridad jurídica, permite una adecuada presentación de pruebas y cuantificación del perjuicio, y evita acciones legales basadas en suposiciones. Así, la responsabilidad fiscal se activa únicamente ante daños ya ocurridos, alineándose con los principios de legalidad y certeza jurídica.

Efectivamente al realizar la labora auditora, el daño ya se había consumado por cuanto la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.S.P ESPAG S.A E.S.P** llego a un acuerdo de pago, para cancelar varias multas impuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los pagos al inicio de este proceso ya se habían pagado.

Especial. Esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Los daños generados por servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas que no ostenten la calidad de gestores fiscales deberán ser resarcidos a través de otras acciones diferentes a la de responsabilidad fiscal.

En el presente caso el daño se ha causado injustificadamente debido a la indebida gestión fiscal, producto de la negligencia en el cumplimiento de las funciones de los administradores que año a año se produjo la acumulación de interés de mora por el no pago oportuno de una sanción administrativa, impuesta por la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios.

El importante señalar que el señor **Federin Gonzales León**, se desempeñó como gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Armero Guayabal durante el periodo comprendido entre 01 de septiembre de 2016 y el 22 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que la multa impuesta quedo en firme en el mes de **octubre de 2018**, en cuanto a la gestión de esta obligación es nula ya que como se mencionó anteriormente a pesar de que habría presupuestado para este rubro en la vigencia 2018 la suma de \$5.000.000,00 y para la vigencia 2019 la suma de \$15.000.000,00 no se perfecciono acuerdo de pago ni se solicitó , ni gestiono ante en el ente competente los recursos que aprovisionen este rubro la para vigencia 2019. Por tanto, que su actuación (o su omisión) está directamente relacionada directamente con el daño patrimonial que se fue acumulado durante las vigencias 2019 y 2020, destacando además la posición funcional del señor Gonzales León, como funcionario público, tenía la obligación legal y funcional de velar por el correcto uso de los recursos. La omisión de este deber, que llevó al daño, es un argumento de responsabilidad irrefutable. Su rol no le permite alegar desconocimiento o falta de responsabilidad.

En cuanto a la Resolución 532 de 2012, existe un error grave de interpretación por cuanto se refiere al procedimiento administrativo sancionatorio, que es un proceso muy diferente al de la responsabilidad fiscal, el cual expresamente se rigüe por las normas especiales la Ley 610 de 2000 y la 1474 con expresa remisiones al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) Código de Procedimiento Civil (Ley 1564 de 2012) y Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2044). Además, que la Resolución 532 de 2012, ha perdido su vigencia para este ente de control.

Así que el daño patrimonial existe y está debidamente probado y cuantificado con los documentos adjuntos al expediente y que respecto al señor **Federerin González León** se han probado plenamente los elementos de la responsabilidad fiscal, la conducta como el nexo causal entre sus funciones y la ocurrencia del daño.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO CORRECTO MANEJO DE LOS INFORMES Y PLATAFORMA DE INFORMACION

Pese a que el imputado argumenta que el **Sistema Único de Información SIU** se manejo correctamente y que contrató personal para garantizar el cumplimiento de los informes, estos hechos no son objetos de investigación, que estos constituyeron objeto de análisis para que la Superintendencia de Servicios Públicos impusiera la sanción de multa a la **Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal S.A E.S.P** por el cargue inoportuno de la información, y cuya sanción no fue pagada oportunamente lo que generó la acumulación y posterior pago de los intereses de mora.

La responsabilidad es del gerente como ordenador del gasto la cual es indelegable, y no se puede trasladar o responsabilizar a asesores y consultores, el gerente es quien tiene la máxima responsabilidad administrativa y fiscal, y debe responder por la gestión de la empresa en su conjunto, incluyendo el pago de impuestos multas y sanciones y como ordenador del responsable de la correcta gestión de los recursos públicos ya que su rol implica garantizar que todos los asuntos sean atendidos correctamente, incluso delegándolos, pero siempre supervisando y asumiendo la responsabilidad final.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye que NO ha sido probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y LA CONSECUENTE IMPOSIBILIDAD DE ESTRUCTURACIÓN DE UN JUICIO DE REPROCHE DE ORDEN PATRIMONIAL POR EL CARGO ÚNICO IMPUTADO

Conforme el Artículo 5 de la **Ley 610 de 2000**, establece que la responsabilidad fiscal se integra por una conducta dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre ambos, los cuales han sido probados dentro el presente proceso.

Existe un error de interpretación en cuanto a los hechos que se investigan dentro de este proceso, y no es por "**el no suministro oportuno de la información**" esto constituye la conducta reprochable para que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sanciona a la Empresa de Servicios Públicos con la imposición de una multa.

Ahora lo que aquí se investiga es el hecho de que la multa impuesta a la Empresa De servicios Públicos no fue pagada oportunamente por los gerentes que prestaron sus servicios durante las vigencias 2018, 2019 y 2020, lo cual ocasionó la acumulación y posterior pago de intereses de mora, lo cual es el hecho que se reprocha en este proceso, el pago de interés moratorios constituye el hecho que ocasiono un daño al patrimonio del estado.

En lo que respecta al señor **Federein González León** como ya se indicó anteriormente por parte de este Despacho, se evidenció una indebida gestión fiscal, probados una conducta omisiva a título de gravemente culposa porque se probó con falta de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, aun mas ha quedado demostrado que para el 2018 según los estados financieros dentro del presupuesto de gastos se contaba con el rubro para el pago de impuestos multas y sanciones la suma de \$5.000.000,00 para la vigencia 2018 y para la vigencia 2019 la suma de \$15.000.000,00 rubro que no se considera alto pero que pudo llegar a un acuerdo de pago para lograr detener el pago de intereses de mora, de igual forma no se evidenció que hubiese gestionado ante la entidad competente para la vigencia 2019 el incremento de dicho rubro, señalando la urgencia por las multas existentes y que la empresa debía pagar, se esto se considera el mínimo de diligencia, y simplemente s guardo silencio frente a esta situación y a lo contrario para el año 2019



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

el rubro para el pago de multas y sanciones se redujo a la suma de \$5.000.000,00 , contrario a lo afirmado por el imputado esto no implica haber actuado de forma diligente.

La conducta diligente no se limita a entregar un informe; se relaciona con las decisiones o inacciones que llevaron al daño fiscal. La conducta culposa se configura por la negligencia, por no actuar con la diligencia debida, por ejemplo, al no priorizar esta obligación que generó intereses o sanciones. El deber del gerente es evitar este tipo de daños, y al no hacerlo, su conducta es culposa, pues obvió una obligación fundamental.

La gestión fiscal se evalúa sobre el hecho particular que causó el daño, no sobre la gestión general de la empresa; el pago de las obligaciones fiscales del Estado debe ser una prioridad en la gestión de cualquier entidad pública y por tanto la falta de liquidez no justifica la inacción; el deber del gerente es buscar soluciones para cumplir con las obligaciones y evitar perjuicios mayores, como la acumulación de intereses, un "acuerdo de pago" realizado oportunamente pudo haber evitado el daño al patrimonio del Estado.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye que NO ha sido probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO IMPROCEDENCIA DE IMPUTACIÓN DEL CARGO, A TÍTULO DE CULPA GRAVE.

Existe un error de interpretación del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, que claramente establece que el grado de culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Ahora bien, la enumeración que realiza la norma los literales (a, b, c, d, e) se refiere a casos o situaciones en los cuales se investiguen hechos relacionados con las conductas descritas en ese caso se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave lo que significa que son supuestos en los que la culpa grave se da por sentada, es decir que sin necesidad de probarlo explícitamente, la ley o la situación fáctica dan por sentado un nivel de negligencia tan alto que es casi inexcusable e injustificable.

Sin embargo, no excluye otras conductas que, por su naturaleza, también configuran culpa grave, entendiéndose por culpa grave como la falta de diligencia y cuidado, es decir, "la desatención del cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios" (Corte Constitucional, sentencia C-247 de 2018), en otras palabras, no hacer lo que incluso las personas más descuidadas harían.

Como en el presente caso el hecho de que el señor **Federin González León** no haya pagado las deudas fiscales de la entidad, permitiendo que se acumulen intereses y recargos, es una manifestación clara de esta falta de diligencia. Una persona con un mínimo de cuidado no permitiría que una obligación legal tan crítica se desatendiera, generando un perjuicio al patrimonio público.

La conducta imputada sí encaja en el concepto de culpa grave, con la diferencia que en este caso no se presume, se debe probar como así ha ocurrido.

Así mismo la gestión fiscal incluye el deber de proteger el patrimonio del Estado. El no pagar oportunamente una sanción que genera costos adicionales es una omisión injustificada de ese deber. Esto es equivalente a un "incumplimiento de las obligaciones propias" de su cargo, lo que se asemeja al espíritu de las conductas mencionadas en la ley y el ente de control tiene la potestad de evaluar si la conducta del imputado, por sí misma, constituye una grave negligencia en la administración de los bienes del Estado.

Por lo tanto, el cargo imputado es procedente y se sustenta en la falta de diligencia del gestor fiscal.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho considera NO probado el anterior argumento de inconformidad.

VALORACION PROBATORIA

Mediante CDT-RE-2025-00000 la Empresa de Servicios públicos de Armero Guayabal da respuesta a la solicitud de pruebas enviado a la prueba documental solicitada.

Valoración probatoria

En primer lugar, se solicitó el informe entregado por el señor **LUIS GUILLERMO LAVERDE**, como exgerente al señor **FEDERIN GONZALEZ LEON**.

En la página 55 del acta de entrega efectivamente se consiga por el anterior Gerente que la empresa ha sido investigada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, lo cual originó la imposición de la sanción.

La ESPAG SAESP, en la actualidad está siendo objeto de un pliego de cargos de parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, Dirección de investigaciones para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, mediante radicado SSPD No. 20154400498461 de Septiembre 01 de 2015, como presunta omisión en la obligación de reportar información en el SUI por los años 2013 y 2014 y presunta omisión en la obligación de actualizar el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos RUPS, administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos para los años 2013 y 2014.

Frente a este pliego de cargos, la ESPAG SAESP, presenta recurso de reposición a la resolución SSPD No. 20164400013235 del expediente 17/05/2016 expediente SSPD No. 2015440350600037E, mediante oficio No. 240-2016 de Julio 05 de 2016, este recurso se encuentra pendiente de fallo en la SUPERINTENDENCIA.

De la misma manera, la empresa está siendo objeto de un pliego de cargos según acto administrativo radicado con el No. SSPD 20164400312591 de fecha Junio 02 de 2016 de parte de la SUPERINTENDENCIA.

La ESPAG SAESP, también presenta recurso de reposición frente a este acto administrativo, el cual se encuentra pendiente de fallo.

Frente a lo cual se corrobora la conclusión emitida por este Despacho en el auto de imputación que los actuales investigados **FEDERIN GONZALEZ LEON, MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL Y YADIRA DUSSAN CARTAGENA** no intervinieron en la imposición de la sanción, sino les correspondió el pago oportuno de la misma, cuya omisión generó la causación de intereses de mora, lo que finalmente constituye el daño al patrimonio del estado.

Ahora bien, para evidenciar si la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARMEROL GUAYABAL** para fecha en que quedó en firme la sanción, hecho que sucedió el 02 de agosto de 2018 tenía capacidad de pago, y cuya conducta omisiva se prolongó hasta el 13 de octubre de 2021, fecha en la cual se lleva a cabo el acuerdo de pago y se establecen como intereses la suma de \$7.700.000,00 se analizan los estados financieros de las vigencias 2018, 2019 y 2020 de cuyo análisis se obtiene lo siguiente:



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F23-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

Entendiéndose como capacidad de pago se refiere a la habilidad de una empresa para cumplir con sus obligaciones financieras, incluyendo el reembolso de préstamos y el pago de sus gastos operativos sin comprometer su estabilidad financiera.

El "estado de liquidez" se refiere a la capacidad de una entidad (empresa, individuo, etc.) para cumplir con sus obligaciones financieras a corto plazo, es decir, para pagar sus deudas y gastos cuando vencen. Implica la disponibilidad de activos líquidos (efectivo o equivalentes de efectivo) para cubrir las obligaciones a corto plazo.

Para el año 2018 según el análisis de los estados financieros se concluye lo siguiente:

El Estado de Resultados Integral muestra la rentabilidad de la empresa durante el año.

Ingresos y Costos: La empresa generó ingresos operacionales por \$1,047,955,651.27. Sus principales fuentes de ingresos fueron los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Los costos de ventas totales ascendieron a \$756,042,182.98, lo que resultó en una utilidad bruta de \$291,913,468.29.

Gastos Operacionales: Los gastos de administración sumaron \$360,579,745.13, superando la utilidad bruta. Estos gastos incluyen sueldos, contribuciones, prestaciones sociales, y gastos generales.

Resultados del Ejercicio: Al considerar los gastos, la empresa registró una pérdida operacional de -\$68,666,276.84. Después de añadir otros ingresos (principalmente financieros) y restar otros gastos, la empresa finalizó el ejercicio con una pérdida de -\$19,726,017.96. La utilidad del ejercicio, que es negativa, corresponde a la pérdida de ese periodo contable.

Análisis del Estado de Situación Financiera (31 Dic 2018)

El Estado de Situación Financiera (balance general) detalla los activos, pasivos y patrimonio de la empresa a una fecha específica.

Activos: El total de activos de la empresa al cierre del 2018 fue de \$1,083,199,522.03.

Cuentas por cobrar: Constituyen una parte significativa de los activos, representando el 67.33% del total. Se desglosan en cuentas por cobrar de la prestación de servicios, venta de bienes y otras cuentas por cobrar, con una cartera corriente de \$356,934,566.07 y no corriente de \$372,421,653.62. La empresa tiene una provisión para cartera en mora de -\$116,860,925.

Propiedad, Planta y Equipo: Valorado en \$224,503,825.56, este rubro incluye redes de acueducto, maquinaria y equipos de oficina, entre otros. La depreciación acumulada es de -\$152,084,647.44.

Pasivos: El total del pasivo ascendió a \$744,839,986.55.

Cuentas por pagar: Las cuentas por pagar por adquisición de bienes y servicios representan el 19% del pasivo corriente.

Provisiones: Se han realizado provisiones por \$140,275,773 para litigios y demandas, basadas en la probabilidad de perder estos casos.

Beneficios a Empleados: Se adeudan \$76,702,612.04 en beneficios a empleados a corto plazo, lo que incluye nómina, cesantías y vacaciones.

Patrimonio: El total del patrimonio es de \$338,359,535.48. Este monto incluye el capital suscrito y pagado de \$25,000,000 (representado en 20 acciones de \$1,250,000 cada una) y los resultados de ejercicios anteriores por \$380,970,496.08. El patrimonio se vio reducido por la pérdida del ejercicio y los impactos de la transición a la nueva normativa contable.

Observaciones Adicionales y Recomendaciones

La empresa opera bajo las leyes colombianas y aplica principios contables aceptados en el país. Su objeto social es la administración y prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Se recomienda a la gerencia de ESPAG evaluar la situación de pérdida operativa y la necesidad de optimizar los gastos de administración para mejorar la rentabilidad de la empresa, ya que estos gastos superan los ingresos brutos

- La empresa presenta un estado de liquidez de 2.34, lo que indica que, en teoría, puede cubrir sus obligaciones a corto plazo.
- Sin embargo, el 69.84% de los activos corresponde a deudores, muchos de difícil cobro, lo que debilita la liquidez real.
- El revisor fiscal señala la necesidad urgente de depurar la cartera de deudores y mejorar la gestión de pasivos y obligaciones laborales.
- La empresa tuvo una pérdida operativa de -\$174.482.000 en 2016, lo que pone en duda su sostenibilidad a largo plazo.
- Existen problemas adicionales como libros contables desactualizados, falta de avalúos y de políticas contables bajo NIIF, y tarifas desactualizadas.
- Conclusión: Aunque los indicadores de liquidez aparentan ser positivos, la difícil recuperación de cartera y las pérdidas operativas muestran una capacidad de pago frágil que requiere acciones correctivas urgentes.

En conjunto con los estados financieros de esta vigencia se analiza el presupuesto de ingresos y gastos de la Empresa de lo cual se obtiene lo siguiente:

Mediante el acuerdo No. 001 del 27 de diciembre de 2017 se aprueba el presupuesto general de Ingresos, Gastos e Inversiones para la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal ESPAG S.A E.S.P vigencia 2018.

—Dentro del presupuesto de gastos se aprueban las siguientes sumas de dinero para el capítulo de 03 PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO de la siguiente manera:

Código	Descripción	Monto
0321	GASTOS GENERALES APROBADOS (CR)	133,841,886
032101	Impuestos y Contribuciones	10,000,000
03210101	Impuestos y Multas (Renta, IIC, Gastos Financieros Bancarios)	5,000,000



ADM

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

En la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal (ESPAG S.A. E.S.P.), el rubro de "impuestos, multas y contribuciones" se define como el conjunto de pagos obligatorios que la entidad debe realizar a otras instancias del Estado. Este rubro se diferencia de los gastos de funcionamiento habituales porque su propósito no es la adquisición de bienes o servicios para la operación diaria, sino el cumplimiento de obligaciones legales, tributarias y administrativas.

Impuestos: Son tributos que se pagan sin recibir una contraprestación directa por parte de la entidad que los recibe. Un ejemplo de esto podría ser el pago de impuestos prediales por los bienes que la empresa posee.

Multas: Son sanciones pecuniarias impuestas por una autoridad administrativa o de control, debido al incumplimiento de una norma o regulación. Estas multas no son el resultado de un proceso judicial, sino del poder sancionador de una entidad reguladora.

Contribuciones: A diferencia de los impuestos, las contribuciones se pagan por un beneficio particular que la entidad obtiene de la realización de una obra o actividad estatal.

Como lo podemos observar dentro del presupuesto de gastos de funcionamiento el rubro de pago de multas contaba con la suma de \$5.000.000,00

Teniendo en cuenta que la sanción se impuso mediante la Resolución SSPD-20164400013235 quedando en firme mediante la Resolución SSPD- 20184400083155; del 02 de agosto de 2018, es decir que para la vigencia 2018 existían recursos, para poder haber realizado un acuerdo de pago del valor de la sanción que asciende a la suma de \$5.000.000,00 y así evitar la acumulación de intereses de mora y de igual forma debió reportar a la JUNTA DIRECTIVA para el incremento del rubro.

Análisis del Estado de Situación Financiera 2019

Al 31 de diciembre de 2019, la empresa tenía un total de activos de \$793,722,144. El activo se divide en corriente y no corriente.

Activo Corriente (1): Los activos corrientes ascendieron a \$484,288,871. El rubro más significativo dentro de este grupo es los Deudores, que totalizaron \$422,740,066. Esto indica que la mayor parte del activo corriente de la empresa son cuentas por cobrar a clientes por la venta de bienes y servicios públicos. Los deudores por servicios públicos representaron \$303,741,482.

Activo No Corriente (2): Los activos no corrientes sumaron \$309,433,273. La categoría más importante fue la de Propiedades, planta y equipo, con un valor de \$263,058,010. Dentro de esta categoría, los rubros de "Terrenos" y "Plantas, Ductos Y Túneles" son los de mayor valor.

En cuanto al pasivo y el patrimonio, el total del pasivo y patrimonio era de \$793,722,144, lo cual coincide con el total de activos.

Pasivo Corriente (4): El pasivo corriente fue de \$459,392,450. La mayor parte corresponde a Cuentas por pagar, con un total de \$383,417,376. Este rubro incluye "Impuestos y contribuciones y tasas" por \$87,776,874 y "Adquisición de bienes y servicios" por \$77,115,468.

Patrimonio (5): El patrimonio ascendió a \$316,831,440. Dentro del patrimonio institucional, el Resultado del ejercicio Anterior fue de \$243,374,913. El Resultado del

ejercicio de 2019 fue de \$47,163,645. El capital suscrito y pagado se mantuvo en \$25,000,000.

Análisis del Estado de Resultados 2019: En 2019, la empresa generó un excedente del ejercicio (ganancia neta) de \$47,163,645.

Ingresos Operacionales: Los ingresos totales por operaciones fueron de \$1,319,919,692. La mayor parte de estos ingresos provino de la Venta de Servicios, que representaron \$1,280,562,662. Los servicios de "Acueducto" generaron \$680,405,551, "Alcantarillado" \$211,600,861 y "Aseo" \$388,656,250.

Costos de Ventas y Operaciones: Los costos ascendieron a \$813,585,731. De este valor, \$800,686,731 corresponden a los costos de Servicios públicos.

Gastos: Los gastos totales fueron de \$464,550,278. Dentro de este rubro, los gastos de administración fueron de \$358,801,962. Los gastos más significativos fueron las "Contribuciones efectivas" con \$113,935,758 y los "Generales" con \$161,564,782.

Excedente Operacional: A pesar de los gastos, la empresa logró un excedente operacional de \$41,783,683.

En conclusión, el año 2019 fue un período de actividad económica sólida para la empresa, con ingresos significativos provenientes de la prestación de servicios públicos.

A pesar de los altos costos y gastos operativos, la empresa logró una ganancia neta positiva, lo que contribuyó al aumento de su patrimonio.

Análisis del Presupuesto de Ingresos y Gastos:

Mediante el acuerdo No. 002 del 30 de noviembre de 2018 se aprueba el presupuesto general de Ingresos, Gastos e Inversiones para la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal ESPAG S.A E.S.P vigencia 2019.

—Dentro del presupuesto de gastos se aprueban las siguientes sumas de dinero para el capítulo de 03 PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO de la siguiente manera:

321	GASTOS GENERALES APROBADOS (CR)	197.907.374
32101	<i>Impuestos y Contribuciones</i>	20.000.000
3210101	<i>Impuestos y Multas. (Renta, IIC, Gastos Financieros Bancarios).</i>	15.000.000

En la sección de Gastos Generales Aprobados el rubro para "Impuestos y Multas" (código 3210101) tiene asignado un valor de \$15,000,000, por lo cual podría el gerente haber acudió al acuerdo de pago de la sanción para haber evitado la acumulación y posterior pago de intereses de mora.

De igual forma como ya se conocía de las sanciones (multa) impuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, como se puede analizar el rubro para la vigencia 2018 contaba con la suma de \$5.000.00,00 y para el año 2019 es de \$15.000.000,00, podría el gerente llegar a un acuerdo de pago para el pago de multas y así evitar la acumulación y posterior pago de intereses de mora.



XOS

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

Análisis del Estado de Situación Financiera 2020

Al 31 de diciembre de 2020, los activos de la empresa ascendieron a un total de \$1,085,942,619.86. Este valor representa un incremento del 36.8% en comparación con 2019.

Activo Corriente: El activo corriente totalizó \$761,275,251.86. El principal componente fueron los Deudores, que alcanzaron \$674,643,572.87. Dentro de este rubro, las cuentas por cobrar por Servicios Públicos totalizaron \$427,089,335.72. Sin embargo, el Deterioro Acumulado De Cuentas Por Cobrar fue de \$431,700,056.92, lo que indica un desafío significativo en la recuperación de la cartera.

Activo No Corriente: El activo no corriente fue de \$324,667,368. Las Propiedades, planta y equipo representaron \$253,131,032, y dentro de esta categoría, los rubros de mayor valor fueron "Terrenos" con \$92,617,000 y "Plantas, Ductos Y Túneles" con \$153,245,213.

En cuanto a la estructura de financiación de la empresa, el total de Pasivo y Patrimonio fue de \$1,085,942,619.86, igualando el total del activo.

Pasivo Corriente: El pasivo corriente se situó en \$611,389,855.72. Las Cuentas por pagar fueron el rubro más grande, con \$531,668,214.72. Destacan las "Impuestos y contribuciones y tasas" por \$141,069,952 y las "Otras cuentas por pagar" por \$108,207,108 y \$65,564,041.

Patrimonio: El patrimonio total fue de \$474,552,764.14. Este monto se compone principalmente del Resultado del ejercicio Anterior por \$304,787,793.63 y el Resultado del ejercicio actual por \$143,472,088.51. El capital suscrito y pagado se mantuvo en \$25,000,000.

Análisis del Estado de Resultados 2020: En 2020, la empresa obtuvo un excedente del ejercicio de \$143,472,088.51. Este valor es notablemente superior a los \$47,163,645 de 2019, lo que indica una mejora en la rentabilidad.

Ingresos Operacionales: Los ingresos operacionales de la empresa alcanzaron los \$1,403,124,409.84. La mayor parte de estos ingresos provino de la Venta de Servicios, que generó \$1,238,334,022.84. Dentro de este rubro, los servicios de "Acueducto" representaron \$672,026,600.36, "Alcantarillado" \$207,764,440.48, y "Aseo" \$358,694,243.

Costos de Ventas y Operaciones: Los costos de ventas y operaciones totalizaron \$935,429,188.53. La mayor parte de este monto, \$929,700,188.53, se atribuyó a los costos de Servicios públicos.

Gastos: Los gastos de la empresa fueron de \$340,844,145.80. El principal gasto fue el de Administración, que ascendió a \$340,844,145.80.

Excedente Operacional: La empresa logró un excedente operacional de \$126,851,075.51, lo que demuestra una operación rentable después de cubrir los costos y gastos directos.

Análisis del Movimiento de Efectivo 2020

Flujo de Efectivo: A lo largo de 2020, el efectivo y equivalente al efectivo disponible de la empresa se incrementó, pasando de \$27,647,286 a \$30,798,475. Esto a pesar de que los

Ingresos Operacionales Recaudados fueron de \$1,040,115,170, mientras que los Egresos de Funcionamiento ascendieron a \$1,036,963,981.

En conclusión, el año 2020 fue muy positivo para ESPAG. La empresa no solo incrementó significativamente sus activos y patrimonio, sino que también mejoró su rentabilidad, generando un excedente del ejercicio considerablemente mayor que el año anterior. No obstante, el alto nivel de deterioro de la cartera de deudores es un aspecto que requiere atención para asegurar la sostenibilidad financiera a largo plazo.

Análisis del Presupuesto de Ingresos y Gastos:

Mediante el acuerdo No. 003 del 28 de noviembre de 2019 se aprueba el presupuesto general de Ingresos, Gastos e Inversiones para la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal ESPAG S.A E.S.P vigencia 2020.

—Dentro del presupuesto de gastos se aprueban las siguientes sumas de dinero para el capítulo de 03 PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO de la siguiente manera:

Código	Descripción	Monto
0321	GASTOS GENERALES APROBADOS (CR)	209.000.000,00
03210101	Impuestos y Multas (Renta, IIC, Gastos Financieros Bancarios)	15,000,000,00

En la sección de Gastos Generales Aprobados el rubro para "Impuestos y Multas" (código 3210101) tiene asignado un valor de \$15,000,000, por lo cual podría el gerente haber acudió al acuerdo de pago de la sanción para haber evitado la acumulación y posterior pago de intereses de mora.

De igual forma como ya se conocía de las sanciones (multa) impuestas por la superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, como se puede analizar el rubro para la vigencia 2019 contaba con la suma de \$15.000.00,00 y para el año 2020 es la misma suma de \$15.000.000,00, es una debida gestión fiscal podría el gerente llegar solicitado a la JUNTA DIRECTIVA el incremento de este rubro para el pago de multas y así evitar la acumulación y posterior pago de intereses de mora.

Por lo tanto, este Despacho concluye que es suficiente el material probatorio aportado y que permite a este Despacho mantener la imputación al señor Federein González León y fallar con responsabilidad fiscal.

CONTESTACION A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA PROPUESTOS POR EL SEÑOR MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL A NOMBRE PROPIO

Si bien es cierto que el señor Miguel de Jesús Contreras Amell no ostentaba el cargo de gerente cuando se impuso la sanción, ni mucho menos es responsable directo de la imposición de la misma, los hechos que motivan esta investigación no se refieren a la sanción en sí, sino a su gestión posterior, es decir, se refieren al pago inoportuno de

Página 48 | 85

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>En contraloría del ciudadano</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

esta sanción lo que ocasiono la acumulación y posterior pago de intereses de mora desde el mes de octubre de 2018 hasta el mes de septiembre del año 2021, lo que provocó el daño al patrimonio público, que en una debida gestión fiscal no debió ocurrir.

Aunque el señor Contreras Amell afirma que "la situación financiera de la Empresa durante muchos años ha sido deficitaria" no constituye un eximiente de responsabilidad, por cuanto durante su periodo de gestión, es decir durante el periodo comprendido entre el 25/02/2019 hasta 24/01/2020 la gestión fiscal respecto del pago de la sanción es nulo, no se llevo a cabo un acuerdo de pago, o la gestión ante la autoridad competente para la asignación de recursos dentro del presupuesto de gastos, no simplemente se puede apelar a la mala situación financiera y dejar así las cosas, siempre es necesario un mínimo de diligencia y de gestión de los recursos públicos de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

ANALISIS PROBATORIO

El señor Miguel de Jesús Contreras Amell anexa una certificación, expedida por la DIRECTIVA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA EMPRESA SE SERVICIOS PUBLICOS DOMILICIAOS DE ARMERO GUAYABAL ESPAG SA. E.S.P

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ARMERO GUAYABAL ESPAG S.A. E.S.P.

CERTIFICA

Se permite certificar que para las vigencias del 2013 al 2017, no se realizó el reporte de la información SUI, debido a que el personal contratado para tal fin no respondieron a las obligaciones contractuales estipuladas en su momento por lo tanto se hizo necesario liquidarlos por no cumplir para lo que fueron contratados; y la ESPAG S.A.E.S.P. no cuenta con el personal idóneo para el cargue de dicha información.

Así mismo certifica que la empresa presenta en el cierre contable déficit, debido a que los gastos operativos son superiores a los ingresos, ya que los recursos son propios y provienen del recaudo mensual en facturación, los cuales no alcanza ni para cubrir los gastos de funcionamiento (químicos; servicios públicos; rete fuente; seguridad social; disposición final de residuos sólidos; combustibles;), para el normal funcionamiento y operación de la Empresa. Para cubrir la nómina mensual o realizar reparaciones y mantenimiento a las redes acueducto-alcantarillado, o reparación del carro compactador, se hace necesario suscribir convenios interadministrativos con la Alcaldía Municipal, como fuente para los recursos económicos necesarios.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado. En Armero Guayabal, a los cinco (05) días del mes de Mayo del 2025.

(Firma)

SANDRA PATRICIA MUÑOZ BEDOYA Directora Administrativa – Financiera y Comercial

Elaboró: Ana Barros – Técnica especialista Revisó: Luis Benavides-Asesor Jurídico

*Carrera 6 con calle 4 Esquina Armero Guayabal – Tolima Tel.2530 467 –
E-mail: espag@armeroguayabal-tolima.gov.co CODIGO POSTAL:
732060*

La certificación no corresponde a los hechos motivo de investigación, porque habla sobre el cargue de información en el SUI, además que señala *que la empresa presenta en el cierre contable déficit, debido a que los gastos operativos son superiores a los ingresos, ya que los recursos son propios y provienen del recaudo mensual en facturación*, lo cual no es objeto de certificación sino de análisis de los estados financieros.

Además el señor Miguel de Jesús Contreras Amell presenta los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017, los cuales no procede su análisis ya que para su caso constituyen una prueba impertinente porque para este proceso los hechos objeto investigados están relacionados con el pago inoportuno de la sanción que impuso por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la cual quedó en firme en el mes de Agosto de 2018, generando como consecuencia la acumulación y posterior pago de intereses de mora calculados hasta el mes de octubre de 2021, hecho que constituye el daño al patrimonio del estado.

El análisis que correspondería a los estados financieros vigencia 2019.

Análisis del Estado de Resultados 2019: En 2019, la empresa generó un excedente del ejercicio (ganancia neta) de \$47,163,645.

Ingresos Operacionales: Los ingresos totales por operaciones fueron de \$1,319,919,692. La mayor parte de estos ingresos provino de la Venta de Servicios, que representaron \$1,280,662,662. Los servicios de "Acueducto" generaron \$680,405,551, "Alcantarillado" \$211,600,861 y "Aseo" \$388,656,250.

Costos de Ventas y Operaciones: Los costos ascendieron a \$813,585,731. De este valor, \$800,686,731 corresponden a los costos de Servicios públicos.

Gastos: Los gastos totales fueron de \$464,550,278. Dentro de este rubro, los gastos de administración fueron de \$358,801,962. Los gastos más significativos fueron las "Contribuciones efectivas" con \$113,935,758 y los "Generales" con \$161,564,782.

Excedente Operacional: A pesar de los gastos, la empresa logró un excedente operacional de \$41,783,683.

A pesar de los altos costos y gastos operativos, la empresa logró una ganancia neta positiva, lo que contribuyó al aumento de su patrimonio.

En conclusión, el año 2019 fue un período de actividad económica sólida para la empresa, con ingresos significativos provenientes de la prestación de servicios públicos, es decir se pudo gestionar el pago de las multas impuestas de alguna manera llegar a un acuerdo de pago, lo que sería la debida gestión fiscal en este caso, pero que la realidad de los hechos fue nula. Teniendo en cuenta además que para el rubro de multas y sanciones tenía presupuestado la suma de \$15.000.00,00 en una debida gestión fiscal se pudo haber propuesto un acuerdo de pago o gestionar más asignación de recursos para este rubro o los movimientos presupuestales necesarios para atender esta situación

A07

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Por lo tanto, este Despacho concluye que es suficiente el material probatorio aportado y que permite a este Despacho mantener la imputación al señor **Miguel de Jesús Contreras Amell** y fallar con responsabilidad fiscal.

CONTESTACION A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA DE PROPUESTOS POR EL SEÑOR NICOLAS ANDABAN MARTINEZ APODERADO DE OFICIO DEL SEÑOR MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL

1. Sobre la presunción de inocencia y el debido proceso

El defensor argumenta que se debe respetar el debido proceso y la presunción de inocencia del señor Miguel de Jesus Contreras Amell, esto es correcto por cuanto al adelantar el proceso de responsabilidad fiscal se otorgan las plenas garantías constitucionales para su defensa; precisamente, el proceso es la herramienta para desvirtuar la presunción de inocencia y determinar si existe o no responsabilidad y el hecho de que se le haya nombrado un defensor de oficio y que se le brinden las garantías procesales son prueba de que se está respetando el debido proceso, no un argumento para el archivo del caso.

2. Sobre la presunción de buena fe (Artículo 83 CP)

Se invoca el principio de la buena fe para sustentar que las actuaciones y gestión del señor Miguel de Jesús Contreras Amell se presumen correctas, sin embargo, la presunción de buena fe no es absoluta ni un eximiente de responsabilidad; si bien se presume que las personas actúan de buena fe, esta presunción puede ser desvirtuada como ha sucedido en el presente caso ya que en el presente proceso han sido probados todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad fiscal como son el daño al patrimonio público, la gestión fiscal, la conducta y el nexo causal en cuyo análisis de ha demostrado la ineficiente e indebida gestión, la negligencia en el cumplimiento de sus funciones lo cual dio lugar a que se endilgue su conducta como gravemente culposa, como ya se mencionó con anterioridad en cuanto al pago oportuno de una multa impuesta por la entidad de vigilancia y control fue nula dando lugar a que sigan acumulando interés de mora durante su gestión o periodo como gerente lo que posteriormente dio lugar a que se ocasione un daño al patrimonio del estado. La presunción de buena fe no puede usarse para justificar la inacción o el incumplimiento de deberes legales.

3. Sobre la falta de los elementos de la responsabilidad fiscal

Como ya se afirmó anteriormente es cierto que el señor Contreras Amell no tuvo "intervención en la ocurrencia de los hechos" porque estos se originaron y sancionaron antes de su gestión (2013-2018). Aunque la sanción original se impuso antes de que él fuera gerente, su responsabilidad se deriva por no haber tomado las medidas adecuadas para remediar la situación o para evitar que el daño patrimonial se haga efectivo durante su período. Su deber como gestor fiscal era proteger los recursos públicos, lo que incluía gestionar y pagar las obligaciones de la entidad para evitar un perjuicio mayor. La conducta se configura por la omisión en el cumplimiento de este deber. Si durante su gestión la empresa no gestionó el pago de esa sanción o no la inclusión en su presupuesto, generando intereses, multas adicionales o un perjuicio a la entidad, fue su decisión.

Respecto al daño patrimonial al Estado argumenta que el señor Contreras Amell que "*no entregó recursos del patrimonio público para el pago de las sanciones, evitando un deterioro en el erario público*". Al contrario de esta afirmación, la inactividad o la nula gestión en el pago de las sanciones es lo que posteriormente produjo la acumulación y

pago de intereses de mora lo que generó el daño al patrimonial al estado. La omisión en la gestión de una obligación existente y exigible (la sanción) causó un perjuicio patrimonial. El daño no es el pago de la sanción, sino el incremento de la misma por la negligencia de su gestor fiscal en la administración de ese pasivo, por cuando su conducta omisiva produjo dicho daño patrimonial de allí que se configura también el nexo causal.

El nexo causal se establece entre la conducta omisiva o negligente del señor Miguel de Jesús Contreras por no gestionar el pago de la sanción y el daño patrimonial ya que esta omisión produjo el incremento de la deuda, con la acumulación y pago de intereses que ocurrió durante su período como gerente.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

Análisis Probatorio

Sin Solicitud de práctica de pruebas

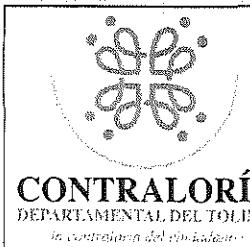
CONTESTACION A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA DE PROPUESTOS POR EL SEÑOR NICOLAS AÑDABAN MARTINEZ APODERADO DE OFOCIO DEL SEÑOR MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL

Si bien es cierto que la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** no ostentaba el cargo de gerente cuando se impuso la sanción, ni mucho menos es responsable directo de la imposición de la misma, los hechos que motivan esta investigación no se refieren a la sanción en sí, sino a su gestión posterior, es decir, se refieren al pago inoportuno de esta sanción lo que ocasionó la acumulación y posterior pago de intereses de mora desde el mes de octubre de 2018 hasta el mes de septiembre del año 2021, lo que provocó el daño al patrimonio público, que en una debida gestión fiscal no debió ocurrir.

La señora **Yadira Dussan Cartagena** ostento el cargo de gerente durante el periodo comprendido entre *el 25 de enero y el 30 de noviembre del año 2020*, y frente a las multas impuestas a la entidad las cuales debía pagar su gestión fue nula o no se encuentra aprobada, ya que mantuvo la misma conducta omisiva de sus predecesores, que no gestionaron el pago de las multas impuestas ocasionando la acumulación y posterior pago de intereses de mora hecho que ocasiona un daño al patrimonio del estado, La gestión fiscal en lo más mínimo y como ya se ha reiterado en oportunidades anteriores proponer un acuerdo de pago gestionar ante los entes competentes el incremento del rubro para el pago de impuestos, multas y sanciones, pero no se observa dicha diligencia, y no se puede apelar al límite de tiempo o de permanencia el cargo, o la situación financiera de la empresa ya que realizando un comparativo con la gestión fiscal del gerente 2021 teniendo la misma situación financiera o límite de recursos logró gestionar el pago proponiendo un acuerdo el cual fue cumplido a cabalidad, por tanto su responsabilidad radica en no haber tomado las medidas adecuadas para remediar la situación o para evitar que el daño patrimonial se agrave durante su período. Su deber como gestor fiscal era proteger los recursos públicos, lo que incluía gestionar y pagar las obligaciones de la entidad para evitar un perjuicio mayor.

Análisis del Estado de Resultados 2020: En 2020, la empresa obtuvo un excedente del ejercicio de \$143,472,088.51. Este valor es notablemente superior a los \$47,163,645 de 2019, lo que indica una mejora en la rentabilidad.

Ingresos Operacionales: Los ingresos operacionales de la empresa alcanzaron los \$1,403,124,409.84. La mayor parte de estos ingresos provino de la Venta de Servicios, que generó \$1,238,334,022.84. Dentro de este rubro, los servicios de "Acueducto"



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F23-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

representaron \$672,026,600.36, "Alcantarillado" \$207,764,440.48, y "Aseo" \$358,694,243.

Costos de Ventas y Operaciones: Los costos de ventas y operaciones totalizaron \$935,429,188.53. La mayor parte de este monto, \$929,700,188.53, se atribuyó a los costos de Servicios públicos.

Gastos: Los gastos de la empresa fueron de \$340,844,145.80. El principal gasto fue el de Administración, que ascendió a \$340,844,145.80.

Excedente Operacional: La empresa logró un excedente operacional de \$126,851,075.51, lo que demuestra una operación rentable después de cubrir los costos y gastos directos.

Análisis del Movimiento de Efectivo 2020

Flujo de Efectivo: A lo largo de 2020, el efectivo y equivalente al efectivo disponible de la empresa se incrementó, pasando de \$27,647,286 a \$30,798,475. Esto a pesar de que los

Ingresos Operacionales Recaudados fueron de \$1,040,115,170, mientras que los Egresos de Funcionamiento ascendieron a \$1,036,963,981.

En conclusión, el año 2020 fue muy positivo para ESPAG. La empresa no solo incrementó significativamente sus activos y patrimonio, sino que también mejoró su rentabilidad, generando un excedente del ejercicio considerablemente mayor que el año anterior. No obstante, el alto nivel de deterioro de la cartera de deudores es un aspecto que requiere atención para asegurar la sostenibilidad financiera a largo plazo.

Análisis del Presupuesto de Ingresos y Gastos:

Mediante el acuerdo No. 003 del 28 de noviembre de 2019 se aprueba el presupuesto general de Ingresos, Gastos e Inversiones para la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal ESPAG S.A E.S.P vigencia 2020.

—Dentro del presupuesto de gastos se aprueban las siguientes sumas de dinero para el capítulo de 03 PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO de la siguiente manera:

Código	Descripción	Monto
0321	GASTOS GENERALES	209.000.000,00
03210101	APROBADOS (CR) Impuestos y Multas (Renta, IIC, Gastos Financieros Bancarios)	15,000,000,00

En la sección de Gastos Generales Aprobados el rubro para "Impuestos y Multas" (código 3210101) tiene asignado un valor de \$15,000,000, por lo cual podría el gerente haber acudió al acuerdo de pago de la sanción para haber evitado la acumulación y posterior pago de intereses de mora.

De igual forma como ya se conocía de las sanciones (multa) impuestas por la superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, como se puede analizar el rubro para la vigencia 2019 contaba con la suma de \$15.000.00,00 y para el año 2020 es la

misma suma de \$15.000.000,00, es una debida gestión fiscal podría el gerente llegar solicitado a la JUNTA DIRECTIVA el incremento de este rubro para el pago de multas y así evitar la acumulación y posterior pago de intereses de mora.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

Por lo tanto, este Despacho concluye que es suficiente el material probatorio aportado y que permite a este Despacho mantener la imputación a la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** y fallar con responsabilidad fiscal.

VALORACION PROBATORIA

Sin solicitud probatoria.

CONTESTACION A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA PROPUESTOS POR DOCTORA MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND APODERADA DE CONFIANZA DE LA COMPAÑIA DE SEGURO LA PREVISORA S.A

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO EXCLUSION CONTRACTUAL DE LA COBERTURA DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS A LA ENTIDAD ASEGURADA

En el caso en concreto el daño al patrimonio del estado lo constituye no la multa en sino la acumulación y posterior pago de intereses de mora lo que produjo la disminución del patrimonio público causada por este hecho irregular.

El seguro de responsabilidad de los servidores públicos esta para proteger el patrimonio del Estado de los perjuicios causados por la conducta de sus funcionarios, como sucede en este caso en concreto, debido a la conducta gravemente culposa de los gerentes de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.S.P ESPAG S.A E.S.P** se ocasiono un daño a la entidad estatal por el pago de intereses acumulados por una debida gestión fiscal, el pago de estos intereses obviamente ocasiona una disminución al patrimonio de la entidad.

Cabe resaltar que la sanción impuesta a la Empresa y por la cual se pagaron intereses de mora, no es una sanción impuesta a título personal de cada uno de los gerentes, ya que se impuso fue a la Entidad como tal, por tanto, el siniestro acaecido en este caso no está dentro de las exclusiones porque el propósito del seguro es amparar los daños patrimoniales, no las sanciones impuestas a los funcionarios la entidad.

Claramente dentro de lo amparados contratados en cada una de las pólizas vinculadas se encuentra el ítem de **cobertura manejo oficial** lo cual han dado su origen durante las vigencias en las cuales los gerentes incurrieron en sus conductas omisivas y no gestionaron el pago de sanciones impuestos a la empresa lo cual dio origen a la acumulación y posterior pago de intereses de mora.

Por lo tanto, la compañía de seguros está obligada a resarcir el daño patrimonial, ya que su objeto es precisamente proteger el patrimonio público de las conductas irregulares que generan perjuicios económicos en este caso a la entidad afianzada.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluyen que NO ha sido probado el anterior argumento de inconformidad.



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO INEXISTENCIA DE COBERTURA POR OCURRENCIA ANTERIOR DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Nuevamente hace claridad este Despacho que el daño al patrimonio del estado lo constituye el pago inoportuno de la sanción administrativa lo que generó la acumulación y posterior pago de intereses.

Efectivamente la sanción que se impuso a la empresa fue por la omisión en el cargue de información en el SUI durante las vigencias de 2013 y 2014, pero la imposición de la sanción en sí no es objeto de reproche en este proceso sino el pago de intereses de mora los cuales dieron origen por el pago inoportuno de la misma debido a la conducta omisiva y la negligencia en la gestión fiscal de los gerentes al no cancelar oportunamente la sanción impuesta.

Esta conducta se expandió y materializó en el tiempo durante las vigencias de 2018 a 2021, lo cual sí ocurrió dentro del período de cobertura, como ya se ha explicado a lo largo del presente fallo.

Aunque las sanciones originales se impusieron por hechos de 2013 y 2014, el daño patrimonial objeto de la imputación fiscal no es la multa inicial, sino el perjuicio generado por la omisión en su pago, que provocó la liquidación de intereses moratorios. Este perjuicio sí se materializó durante la vigencia de las pólizas.

Este hecho es un nuevo siniestro y una nueva gestión fiscal irregular que, sin lugar a dudas, se materializó durante la vigencia de las políticas contratadas con La Previsora S.A.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y LA CULPA GRAVE

Precisamente en este proceso se tiene probado la existencia de la culpa grave, pero es precisamente por esta razón se regularon las pólizas de manejo, las cuales tiene por objeto cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad y en la mayoría de los casos son hechos cometidos a título de culpa grave.

En el contrato de seguro debe siempre existir un riesgo asegurable, de lo contrario el contrato de seguro carecería de objeto.

Precisamente traemos a colación una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que trata el problema jurídico si el dolo y la culpa son asegurables, resolvió el tema en el siguiente sentido:

«Tales conclusiones del ad-quem accionado lejos están de ser veleidasas y, por el contrario, encuentran amparo en la jurisprudencia de esta Corte, la cual ha dejado por sentado que "en el "seguro de responsabilidad" los riesgos derivados de la "culpa grave" son asegurables, y, por ende, su exclusión debe ser expresa en virtud a la libertad contractual del tomador".

Así lo ha señalado esta Corporación, en extenso, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en la materia:

"Precisamente, el riesgo asumido corresponde a una estipulación necesaria dentro de cualquier "contrato de seguro", el cual debe estar plenamente delimitado (artículo 1056 ibidem), sin que se pueda pasar por alto que para los asuntos de tal naturaleza se permite el amparo de "la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055" (artículo 1127 id, modificado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990).

Ahora bien, la norma a que se remite establece que "el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables", lo que podría llevar a pensar que existe una contradicción entre ambos preceptos, en el entendido de que precisamente el uno permite lo que el otro prohíbe, por lo que se hace necesario establecer sus alcances aplicando las normas de interpretación contempladas en el artículo 25 y siguientes del Código Civil, además de la Ley 153 de 1887.

Al respecto la Sala, en sentencia de 8 de septiembre de 2011, exp. 2000-04366, consideró que "[e]n cuanto a la contradicción normativa, es útil memorar que, toda norma jurídica contiene un supuesto fáctico a cuya verificación se conecta una consecuencia jurídica (...) En línea de principio, el sistema jurídico es coherente, consistente o congruente y, por ende, no presenta asimetrías, contradicciones, incoherencias o conflictos normativos. En veces, distintos preceptos disciplinan idéntica o análoga hipótesis fáctica y asignan consecuencias incompatibles, es decir, a la misma fattispecie singular y concreta, atribuyen disímiles efectos (...) La antinomia normativa, es la manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente categoría, una o diversa uniformidad, homogeneidad, heterogeneidad, generalidad o especialidad, bien absoluta o total, ora parcial o relativa, ya en abstracto o en concreto, cuya solución se disipa con la interpretación sistemática, adecuada, ponderada, la técnica del equilibrio, la dissociación o, los criterios disciplinados por el ordenamiento jurídico (...) El criterio jerárquico, atiende la naturaleza formal de las normas y su grado de autoridad. Cuando el conflicto verse sobre disposiciones de distinta categoría, se resolverá con la de rango mayor (*lex superior derogat legem inferiorem; la ley superior deroga la ley inferior*). Así, las normas constitucionales aplican de preferencia respecto de las disposiciones legales que las contradigan (artículo 4º de la Constitución Política e inciso primero del artículo 5º de la Ley 57 de 1887). El cronológico, está basado en la época de expedición de las normas, y resuelve el conflicto con la más reciente (*lex posterior derogat priorem; la ley posterior deroga la ley anterior*). Esta regla define las situaciones conflictivas generadas por tránsitos de legislación (artículos 1 a 3 de la Ley 153 de 1887). Empero, por su alto grado de objetividad, el legislador extiende sus alcances incluso a casos en los cuales las normas hacen parte de una misma ley o de un mismo Código, ad exemplum, según el numeral 2º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, dándose contradicción de dos normas del mismo estatuto, se preferirá la del artículo posterior. La especialidad, a diferencia, parte del contenido de la norma, y no de una cuestión formal, como la categoría, la fecha de promulgación, o el número del artículo que la identifica. Dependiendo del alcance de la norma en cuestión, el conflicto se resuelve a favor de la que tenga un mayor grado de concreción (*lex specialis derogat generali; la ley especial deroga la ley general*), pero esta regla, dice autorizada opinión (Norberto Bobbio, Contribución a la Teoría del Derecho, Madrid, Debate, 1990, p. 344), es menos objetiva a las anteriores, por exigir previamente un trabajo hermenéutico definitorio del grado de generalidad o especialidad de las normas enfrentadas (...) La aplicación de las directrices hermenéuticas deviene problemática, pese a su claridad, cuando la antinomia se depura a favor de una norma según un criterio, y de otra, conforme a otro. Ejemplos de este tipo de problemas son los conflictos entre una norma anterior superior y una posterior inferior; entre una anterior especial frente a una posterior general; o cuando la



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

*primera es superior general y la segunda es inferior especial. Esta asimetría, en ciertos supuestos carece de respuesta uniforme u homogénea y los comentaristas remiten a las circunstancias específicas de cada uno (Bobbio, cit., pp. 350-353; María Teresa García-Berrio, 'Decálogo de las principales aportaciones de Norberto Bobbio al tratamiento de las antinomias', en *Analisi e Diritto* 2005, Torino, Giapichelli, 2006, pp. 189 y ss.) (...) La legislación colombiana, consagra directrices claras para solucionar las antinomias o contradicciones normativas. El artículo 5º de la Ley 57 de 1987, modificado por los artículos 1º a 48 de la Ley 153 de 1887, establece la metodología orientadora del juez y el intérprete para seleccionar cuál de las disposiciones jurídicas en conflicto debe aplicarse. Advertida incompatibilidad entre dos normas, el primer criterio hermenéutico aplicativo es el jerárquico, verbi gratia, la Constitución 'es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente', toda norma legal anterior claramente contraria a su letra o espíritu, 'se desechará como insubsistente'; en caso de incongruencia entre leyes, oposición de la anterior a la posterior o, tránsito de derecho antiguo a nuevo, la ulterior prevalece y aplica sobre la precedente, se considera insubsistente 'una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería' (artículos 1º, 2º, 3º y 9º Ley 153 de 1887)".*

En ese orden de ideas, aplicando los diferentes criterios, lo primero que se advierte es que los artículos 1055 y 1127 forman parte del mismo estatuto, esto es, el Código de Comercio contenido en el Decreto 410 de 1971, que cuando fue promulgado, en su orden, establecía:

"Artículo 1055. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo".

"Artículo 1127. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, con la restricción indicada en el Artículo 1055".

Vistos así, no se observa contradicción ni cosa diferente a que eran normas complementarias, coincidentes en cuanto a la imposibilidad de asegurar la culpa grave, so pena de que cualquier pacto en ese sentido quedaría viciado.

Sin embargo, la Ley 45 de 1990, por la cual se expedieron normas en materia de intermediación financiera y actividad aseguradora, en su artículo 84 modificó el 1127 del estatuto mercantil en los siguientes términos:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...)"

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055".

De la confrontación entre la norma original y la que la reformó, se observa que la modificación se centró en esclarecer que los perjuicios a indemnizar eran los sufridos por la víctima, quien asume la calidad de beneficiario, así mismo que se hace asegurable la culpa grave.

A pesar de que se conservó la "restricción indicada en el artículo 1055", la misma no puede tener otro alcance que a los otros eventos contemplados en ella como son el "dolo (...) y los actos meramente potestativos del tomador".

Lo anterior en consideración a que, a pesar de que ambos artículos hacen parte de la misma codificación, el 1055 corresponde a una norma general dentro del capítulo "principios comunes a los seguros terrestres", mientras que el 1127 es norma especial para el "seguro de responsabilidad", posterior dentro de la misma codificación y más reciente en su expedición, en consideración al cambio de que fue objeto.

En otros términos, luego de la modificación introducida, es claro que en el "seguro de responsabilidad" los riesgos derivados de la "culpa grave" son asegurables, y, por ende, su exclusión debe ser expresa en virtud a la libertad contractual del tomador, ya que de guardarse silencio se entiende cubierto" (CSJ SC, 5 jul. 2012, rad. 2005-00425-01)».

Conforme el anterior argumento podemos observar claramente que la culpa grave es asegurable, por el contrario, y la aseguradora no toma este riesgo debe pactarlo expresamente, y teniendo en cuenta que se trata de una póliza de manejo, los riesgos que se asume son generalmente cometidos a título de culpa grave, en este caso la aseguradora debe asumir este riesgo.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho considera NO PROBADO el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO PRINCIPIO DE LA INDEMNIZACIÓN E IMPRODENCIA DE PAGO NO PACTADO EN LA POLIZA POR NO COBERTURA O LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Efectivamente como así lo disponen los 1088 y 1089 del Código de Comercio, que delimitan de manera expresa el alcance de la indemnización en los seguros de daños, La aseguradora ha planteado que, en caso de condena, su responsabilidad no puede exceder el valor asegurado para el amparo de **cobertura de manejo oficial** de \$10.000.000, conforme a lo estipulado en las pólizas.

En este punto, es preciso manifestar que estamos de acuerdo con el principio legal de que el seguro es un contrato de indemnización que no puede exceder el valor asegurado.

Sin embargo, dicha limitación no exonera la responsabilidad de La Previsora S.A de resarcir el daño hasta el límite pactado.

De igual forma, la responsabilidad de la aseguradora es solidaria con la de los presuntos responsables fiscales. Por lo tanto, si el daño total excede el valor asegurado, el remanente debe ser asumido por los servidores públicos involucrados en la omisión del pago.

En consecuencia, la aseguradora, debe asumir su responsabilidad solidaria y resarcir el daño patrimonial hasta el límite asegurado en las pólizas vinculadas.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho considera NO probado el anterior argumento de inconformidad.



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F23-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA

Efectivamente como lo indica el artículo 1079 Código del Comercio: ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada; como ya se dijo anteriormente es una regla de carácter legal por la cual la entidad aseguradora pacta en el contrato que el riesgo que se haya materializado, la entidad entra a responder hasta el monto del valor asegurado, pues este Despacho en esta instancia no puede entrar a cambiar esta regla de carácter legal y consensual pactada entre las partes.

En este evento tratándose de que el riesgo amparado o cobertura es el ítem de **COBERTURA DE MANEJO OFICIAL** con límite asegurado de \$10'000.000,00 con un deducible del 10% mínimo 3.0 SMMLV, la entidad entrara a responder hasta esta suma, aunque el valor del daño al patrimonio del estado sea mayor, condicionado a la disponibilidad del valor asegurado, descontando los valores que ya hayan afectado la póliza, por otro tipo de eventos similares donde se haya utilizado la póliza para este amparo.

En tanto que este argumento no afecta el contrato con la fuerza de desvincular la entidad aseguradora y la póliza vinculadas, deberá afectarse en el valor del monto asegurado y por el riesgo amparado.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO DEDUCIBLE PACTADO

El Deducible está orientado como un mecanismo, de dejar al menos una parte del riesgo en cabeza del asegurado, a fin de que exista un interés permanente de su parte en evitar que el siniestro se llegue a producir.

El Código de Comercio en lo relativo al Contrato de Seguro dispone:

"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

"ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original".

Respecto a la naturaleza del Contrato de Seguro la Jurisprudencia ha dicho:

"El contrato de seguro es aquel negocio ... bilateral, oneroso, aleatorio y de trato sucesivo por virtud del cual una persona – El asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina prima, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al asegurado los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de daños o de indemnización efectiva, o bien de seguros

sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro. Salta a la vista, pues, que uno de los elementos esenciales en este esquema contractual es la obligación condicional contraída por el asegurador de ejecutar la prestación prometida si llegare a realizarse el riesgo asegurado, obligación que por lo tanto equivale al costo que ante la ocurrencia del siniestro debe aquél asumir, y significa así mismo la contraprestación a su cargo, correlativa al pago de la prima por parte del tomador" CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia 24 de Enero de 1994, expediente 4045. M.P".

Efectivamente para el caso en concreto encontramos que las Pólizas **No.3000322** con vigencia entre el 15/08/2017 al 15/08/2018, **Póliza No. 3000322** con vigencia entre el 15/08/2018 al 15/08/2019, **Póliza No. 3000371** con vigencia entre el 15/08/2019 al 15/08/2020., que tienen como tomador y beneficiario a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARMERO GUAYBAL** tiene pactado un límite de concurrencia del valor asegurado para el amparo de "COBERTURA DE MANEJO OFICIAL" y que corresponde a la suma de \$10.000.000,00 y el deducible pactado que corresponde al 10% mínimo 3 SMMLV.

Concluye este Despacho que la liquidación deberá realizarse de conformidad con los Artículos 1079 y 1103 del Código de Comercio, La Entidad Aseguradora solo responderá hasta la concurrencia del valor asegurado menos el deducible pactado.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA PÓLIZA No. 3000072

Es cierto que en relación con la Póliza No. 3000072, suscrita por Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de Armero y Previsora S.A. Compañía de Seguros, con vigencia desde el 15 de agosto de 2015 hasta el 15 de agosto de 2016, si bien dicha póliza fue mencionada en el auto de apertura de este trámite de responsabilidad fiscal, es claro que en el auto de imputación no se formuló cargo alguno vinculado a esta póliza, ni se indicó en su motivación la existencia de una obligación indemnizatoria derivada de la misma, por cuanto los hechos materia de investigación, acaecidos en los años 2013 y 2014, así como las resoluciones sancionatorias expedidas, no se corresponden con la vigencia específica de la póliza en comento, lo que impide atribuir responsabilidad alguna con base en la cobertura de dicha póliza.

En consecuencia, se ordenará la desvinculación definitiva de la Póliza No. 3000072 del presente trámite de responsabilidad fiscal y, en consecuencia, se proceda a la desvinculación de Previsora S.A. Compañía de Seguros en cuanto a la cobertura derivada de dicha póliza.

Valoración probatoria

La prueba documental fue incorporada oportunamente al expediente.

CONTESTACION A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA PROPUESTOS POR LA DRA. SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO COMO APODERADA DE CONFIANZA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGUARADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO SE OMITIÓ EFECTUAR EL ESTUDIO DE LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO NO TUVO EN CUENTA QUE LA PÓLIZA INCORPORADA EN EL



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F23-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

EXPEDIENTE NO GOZA DE NINGÚN TIPO DE COBERTURA, LO CUAL INDUDABLEMENTE CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000.

Que para el caso concreto la entidad asegurada, sufrió un detrimento patrimonial por la gestión antieconómica, ineficaz e inefficiente los señores: **FEDEREIN GONZALEZ LEON, MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELLS Y YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, bajo el entendido de que la gestión irregular que se investiga se debe a la conducta omisiva en la que incurrieron los citados funcionarios en el pago oportuno de una sanción impuesta a la empresa por el ente de control y vigilancia y lo cual generó la acumulación y posterior pago de intereses de mora, que dichos intereses de mora fueron pagados conforme al acuerdo de pago que suscribió la empresa el día 13 de octubre de 2021 un total de 12 cuotas y que empezaron a pagarse desde el mes de octubre de 2021 y que los pagos se hicieron mes a mes hasta finalizar el acuerdo hasta el mes de septiembre del año 2022. Para las vigencias 2021 y 2022 fechas de los pagos y que constituyen el detrimento patrimonial se encontraba vigente la póliza ante descrita, debe tenerse en cuenta que la conducta omisiva de los presuntos responsables fiscales se produjo desde el 02 de agosto de 2018 hasta el mes de diciembre de 2020.

La Póliza seguro manejo de sector oficial **No. 480-64-99400000812 con vigencia entre el 12/08/2020 al 12/08/2021** la cual tiene por finalidad cubrir al asegurado los actos incorrectos que cometan sus empleados que tengan la calidad de servidor público que impliquen detrimento patrimonial de los recursos de la entidad, generando como consecuencia el amparo de "**fallo con responsabilidad fiscal**" con un límite asegurado de \$10.000.000, con un deducible pactado del 10% del valor de la perdida mínimo 2 SMLMV

Por lo tanto la Compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** en calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto especificado en la póliza de seguros y su respectivo contrato, en la cuantía ya indicada y bajo los riesgos amparados en las respectivas pólizas tomadas por la entidad denominado "**Fallo con responsabilidad fiscal**" riesgos que se materializaron al evidenciarse la gestión fiscal irregular, de los agentes del estado, tal como se han acreditado los elementos de la responsabilidad fiscal en acápite precedentes.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO EL MONTO DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE MANEJO SECTOR OFICIAL NO. 436-64-994000004604 ES SUPERIOR A LA CUANTÍA ESTIMADA COMO DETERIMENTO FISCAL.

El hecho generador de la responsabilidad fiscal es único la omisión de un pago oportuno, lo que generó intereses de mora. Por lo tanto, el daño fiscal es la totalidad de los intereses de mora que se tuvieron que luego pagar por conducta omisiva y la falta de gestión y diligencia en la gestión del pago de la sanción se mantuvo durante la vigencia de esta póliza.

La aseguradora argumenta que el monto del daño fiscal es inferior al deducible de 2 SMLV. El daño fiscal imputado en este proceso es la totalidad de los intereses de mora causados por la omisión en el pago de la sanción, y no una fracción de este. La cantidad total del perjuicio sufrido por el erario público es la suma que se dejó de pagar a tiempo más los intereses generados. Dicho monto es significativamente superior al valor del deducible pactado en la póliza.

El artículo 1103 del Código de Comercio, establece que el asegurado debe asumir una cuota en la pérdida. Sin embargo, esto se aplica cuando el valor total del daño es inferior a dicho deducible, no cuando el daño total lo excede. La aseguradora está obligada a responder por el daño total, descontando el valor del deducible, que es un monto fijo.

El objetivo de la política de manejo es proteger el patrimonio público de la gestión fiscal irregular de los servidores públicos.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

Valoración Probatoria

Las prueba documental fue anexada debidamente al expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1 DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000 en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96)

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega, además que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la Constitución Política y el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F23-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónomo, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

En esta etapa del proceso, corresponde a este Despacho, tras analizar y responder cada uno de los argumentos de defensa presentados por los investigados y los terceros civilmente responsables, y considerando que ninguno de dichos argumentos ha prosperado, confirmar la existencia de todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal: el daño, la gestión fiscal, la conducta y el nexo causal respecto de los señores **FEDEREIN GONZALEZ LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.375.959), **MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.240.773 y **YADIRA DUSSÁN CARTAGENA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.106.741.136, quienes ostentaban el cargo de Gerente en la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A. E.S.P.** para la época de los hechos, conforme a lo expuesto en el Auto de Imputación y según se detalla a continuación:

EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

En el presente caso el daño al patrimonio del Estado se encuentra establecido conforme al siguiente material probatorio:

La empresa de servicios públicos de Armero Guayabal fue sancionada por la Superintendencia de Servicios Públicos conforme a los siguientes cargos.

CARGO PRIMERO: OMISIÓN EN LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACION EN EL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS —SUI— AÑOS 2013 Y 2014.

CARGO SEGUNDO: INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS —RUPS-. (...) "

Que dicha sanción se impuso mediante la Resolución SSPD- 20164400013235 quedando en firme mediante la Resolución SSPD- 20184400083155; del 02 de agosto de 2018, estos actos administrativos fueron debidamente notificados a los representantes legales de las vigencias 2015,2016,2017,2018 y 2019.

Ahora bien, en el hallazgo se indica que la Superintendencia de Servicios Públicos inicio cobro a través de la jurisdicción coactiva por el incumplimiento en el pago de esta obligación y por otras relacionadas, de las cuales no se tiene la descripción de los hechos, por un valor total de \$55.37.575 conforme lo describe la siguiente tabla.

RESOLUCIONES			
No. Obligación	Valor de capital	Valor interés	Valor Total
20184400083155	\$ 20.314.000,00	\$10.151.879,00	\$30.465.879,00
20205340075826	\$317.136,00	\$71.000,00	\$388.136,00
20164400013235	\$22.635.000,00	\$1.810.560,00	\$24.463.560,00
2015370630735	\$43.284.136,00	\$12.033.439,00	\$55.317.575,00
Valor total			\$55.317.575,00

Sin embargo, en el acuerdo de pago suscrito por el señor **HARRISON ACOSTA OLAYA**, en su calidad de gerente para la época del acuerdo, el día 13 de octubre de 2021 establece que el acuerdo comprende las siguientes obligaciones y por los siguientes valores y en ese sentido fue admitido por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios:

26-OCT-2021

PROCEDIMIENTOS DE CALIDAD		REVISÓ	Gerencia
	FORMATO CORRESPONDENCIA INTERNA Y EXTERNA Versión: 0	APROBO	C.C.
		FECHA	28-07-21
		PÁGINA	1
		CÓDIGO	FEGL-02

Armero Guayabal, 13 de octubre de 2021

CEG-059

Señores

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

ATT: Coordinador(a) del Grupo de Gestión Administrativa de Cobro Coactivo

sspd@superservicios.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de Acuerdo de Pago.

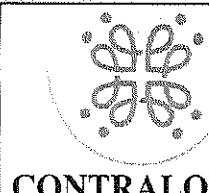
YO, **HARRINSON ACOSTA OLAYA** identificado con CC 79.573.850 de Bogotá, en calidad de representante legal y/o apoderado de(l) (la) **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ARMERÓ GUAYABAL SA ESP** identificada(o) con NIT 900.311.356-6, solicito la suscripción de una facilidad de pago para la satisfacción de la(s) siguiente/s obligación(es) a cargo de mi representada y a favor de esa Superintendencia en los siguientes términos:

Item	No. Obligación	Valor de Capital	Valor de Intereses
1	20184400083155	\$20.314.000	\$7.700.000
2	20205340075826	\$ 317.136	\$ 68.000
3	20164400013235	\$15.000.000	\$7.653.000

CONDICIONES PROPUESTAS PARA LA FACILIDAD DE PAGO	
PLAZO SOLICITADO (No. Cuotas)	12
PERIODICIDAD DE LAS CUOTAS (Mensual-bimestral-trimestral)	MENSUAL
FECHA INICIO PAGOS	OCTUBRE 2021
VALOR INICIAL (20% o 30% cuando aplique para levantar medidas cautelares)	\$10.210.427,20

*"EL AGUA ES VIDA, CUIDALA Y CONTROLA SU USO.
GOTA A GOTA SE AHORRA O SE AGOTA"*

*Carrera 6 con calle 4 Esquina Armero Guayabal – Tolima. Tel.2530 467.
http://www.espagesp-armeroguayabal-tolima.gov.co. E-mail: espag@armeroquayabal-tolima.gov.co.
CÓDIGO POSTAL: 732060*



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
de contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**



PROCEDIMIENTOS DE CALIDAD
FORMATO CORRESPONDENCIA INTERNA Y EXTERNA
Versión: 0

REVISÓ	Gerencia
APROBO	C.C.
FECHA	28-07-21
PÁGINA	2
CODIGO	FEGL-02

Como muestra de la intención de pago, autorizo que los remanentes, títulos de depósito y saldos a favor que se encuentren en esa Superintendencia o llegaren a ser aportados con posterioridad y que tengan por beneficiario a mí representada, sean aplicados con cargo a las obligaciones objeto del compromiso de pago.

Cordialmente

HARRISON ACOSTA OLAYA
Gerente- ESPAG SA ESP

**"EL AGUA ES VIDA, CUÍDALA Y CONTROLA SU USO.
GOTA A GOTA SE AHORRA O SE AGOTA"**

Carrera 6 con calle 4 Esquina Armero Guayabal – Tolima. Tel.2530 467.

http://www.espagespm-arrmeroguayabal-tolima.gov.co. E-mail: espag@arrmeroguayabal-tolima.gov.co

CÓDIGO POSTAL: 732060

Para un valor total de \$51.052.136,00

RESOLUCIONES

No. Obligación	Valor de capital	Valor interés	Valor Total
20184400083155	\$ 20.314.000,00	\$ 7.700.000,00	\$28.014.000,00
20205340075826	\$317.136,00	\$68.000,00	\$385.136,00
20164400013235	\$15.000.000,00	\$7.653.000,00	\$22.653.000,00
TOTAL	35.631.136,00	\$15.421.000	\$51.052.136,00

Según lo anterior y conforme lo en los hechos descritos en el hallazgo que se refieren únicamente a la sanción por incumplimiento en el cargue de información por un valor de **\$20.314.000,00** y que como lo indica el acuerdo de pago se calcularon intereses por la suma de **\$7.700.000**, por la mora en el pago, para un total de **\$28.014.000,00**.

La omisión por parte de los funcionarios de la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal que tenían dentro de sus funciones la obligación para la época de los hechos de cargar y rendir la información de manera oportuna de servicios públicos- SUI- de los años 2013 y 2014, que para estas fechas se encontraba vinculado como gerente el señor **Guillermo Laverde**, para quien ya no es procedente su vinculación.

Que objetivamente los funcionarios vinculados como gerentes para las vigencias 2018, 2019 y 2020, no incurrieron en dicha omisión por tanto no se los puede responsabilizar por la imposición, de la sanción, pero si tenían la obligación de pagar en tiempo dicha sanción para evitar el cobro de interés de mora los cuales fueron calculados por la suma de **\$7.700.000,00** desde el 02 de agosto de 2018 hasta la suscripción del acuerdo de pago en el año 2021.

Que el representante legal de la Empresa de Servicios Públicos domiciliarios de Armero Guayabal para la vigencia 2021, llegó a un acuerdo de pago con la superintendencia por el saldo a pagar por la suma de **\$51.052.136,00** en el que se compromete a cancelar estas obligaciones así:

No. de cuotas 12 :

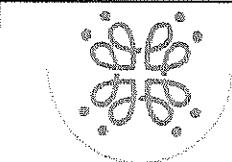
Pago 1 cuota inicial: \$ 10.210.427 (para el levantamiento de medidas cautelares)

Que es necesario establecer claramente que la suma de **\$51.052.136,00** fue el resultado de la acumulación de varias obligaciones que la Empresa tenía con la Superintendencia, que, para efectos del establecimiento del valor del daño dentro de este proceso, se tomaran la suma de dinero que está relacionada con los hechos del hallazgo es decir la sanción por incumplimiento en la rendición de información de las vigencias 2013 y 2014 y el posterior pago de intereses, valor que constituye el daño al patrimonio del estado.

Por tanto, en este acuerdo de pago por la suma de **\$51.052.136,00,00** y otras obligaciones se pagaron conforme los siguientes fechas y giros presupuestales pagos en los cuales se incluyó el valor de la suma por **\$7.700.000,00** conforme la siguiente tabla.

Tabla: Relación de pagos de las obligaciones conciliadas

	Fecha consignación	Giro presupuestal de gastos	Valor consignado
1	26/11/2021	No. GG1-2021000729 26/10/2021	10.210.427,00
2	16/11/2021	No. GG1-2021000747 26/11/2021	3.758.929,00
3	15/12/2021	No. GG1-2021000791 15/12/2021	3.758.929,00
4	15/12/2021	No. GG1-2021000791 15/12/2021	3.758.929,00
5	21/01/2022	No. GG1-2022000004 21/01/2022	3.758.929,00
6	17/02/2022	No. GG1-2022000041 17/02/2022	3.758.929,00
7	17/03/2022	No. GG1-2022000094 17/03/2022	3.758.929,00
8	18/04/2022	No. GG1-2022000154 18/04/2022	3.758.929,00
9	13/05/2022	No. GG1-2022000213 13/05/2022	3.758.929,00
10	13/05/2022	No. GG1-2022000273 14/06/2022	3.758.929,00
11	14/06/2022	No. GG1-2022000352 15/07/2022	3.758.929,00
12	16/08/2022	No. GG1-2022000426 16/08/2022	3.758.929,00
13	14/09/2022	No. GG1-2022000483 14/09/2022	3.758.929,00
	TOTAL		\$55.317.575,00



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

Tabla: Relación de intereses de mora.

	Fecha	Valor
1	ago-18	265.517,20
2	sept-18	265.517,20
3	oct-18	265.517,20
4	nov-18	265.517,20
5	dic-18	265.517,20
6	ene-19	265.517,20
7	feb-19	265.517,20
8	mar-19	265.517,20
9	abr-19	265.517,20
10	may-19	265.517,20
11	jun-19	265.517,20
12	jul-19	265.517,20
13	ago-19	265.517,20
14	sept-19	265.517,20
15	oct-19	265.517,20
16	nov-19	265.517,20
17	dic-19	265.517,20
18	ene-20	265.517,20
19	feb-20	265.517,20
20	mar-20	265.517,20
21	abr-20	265.517,20
22	may-20	265.517,20
23	jun-20	265.517,20
24	jul-20	265.517,20
25	ago-20	265.517,20
26	sept-20	265.517,20
27	oct-20	265.517,20
28	nov-20	265.517,20
29	dic-20	265.517,20
TOTAL		7.700.000,00

Como ha quedado probado la **Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal**, ha cumplido con el acuerdo y los pagos en las fechas acordadas como se describe en el siguiente cuadro, habiendo reportado a este Despacho los comprobantes de pago mes a mes y que obran en el expediente contenido en el CD que obra a folio 29.

Por lo anteriormente expuesto se determinó un presunto daño patrimonial al estado al cancelar la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Armero Guayabal la suma **\$7.700.000,00** como por concepto del pago de interés por la mora en el pago de la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por la omisión de los funcionarios responsables de la época de los hechos por no reportar oportunamente la información de servicios públicos- SUI- de los años 2013 y 2014.

Conforme lo anterior se logra establecer que el daño cumple con sus características, de ser cierto, anormal, determinado y cuantificable, es decir que se pagó una suma de dinero por concepto de interés de mora, determinable, por lo tanto se encuentra plenamente establecido un daño cierto objeto de investigación que asciende a la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.700.000,00)**

LA GESTIÓN FISCAL

En el presente caso la gestión fiscal estuvo en cabeza de los señores **FEDEREIN GONZALEZ LEON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.375.959 por haber ocupado el cargo de Gerente para la época de los hechos, **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773 por haber ocupado el Cargo de Gerente para la época de los hechos y **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136 por haber ocupado el cargo de Cargo Gerente para la época de los hechos:

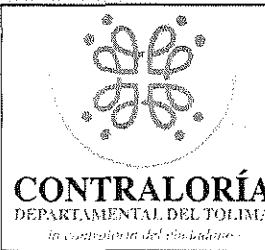
1.- En primer lugar respecto del señor **FEDEREIN GONZALEZ LEON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.375.959, su calidad de gestor fiscal está dada por relación legal y reglamentaria que mantuvo con la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.S.P**, al haber ocupado el cargo de Gerente para la época de los hechos, lo cual se prueba que se prueba con el Acuerdo No. 001 del 01 de septiembre de 2016, por el cual se elige y nombra el gerente de la empresa se servicios públicos de Armero Guayabal, suscrito por la Junta Directiva, acta de posesión de la misma fecha y certificado laboral en el cual se hace contar que se desempeñó en dicho cargo durante el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2016 y el 22 de febrero de 2019, documentos que obran en el proceso de manera digital en CD que a folio 12 del expediente.

2. En segundo lugar, el señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773, su calidad de gestor fiscal está dada por relación legal y reglamentaria que mantuvo con la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.S.P**, al haber ocupado el cargo de Gerente para la época de los hechos, lo cual se prueba que se prueba con el Acuerdo No. 001 del 25 de febrero de 2019, por el cual se elige y nombra el gerente de la empresa se servicios públicos de Armero Guayabal, suscrito por la Junta Directiva acta de posesión de la misma fecha y certificado laboral en el cual se hace contar que se desempeñó en dicho cargo durante el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2019 al 30 de enero de 2020, documentos que obran en el proceso de manera digital en CD que a folio 12 del expediente.

3.- En tercer lugar, la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136, su calidad de gestor fiscal está dada por dada por relación legal y reglamentaria que mantuvo con la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.S.P**, al haber ocupado el cargo de Gerente para la época de los hechos, lo cual se prueba que se prueba con el decreto No. 040 del 25 de febrero de 2020, por el cual se elige y nombra el gerente de la empresa se servicios públicos de Armero Guayabal, suscrito por el alcalde municipal de la época, acta de posesión de la misma fecha y certificado laboral en el cual se hace contar que se desempeñó en dicho cargo durante el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2020 a 30 de noviembre de 2020, documentos que obran en el proceso de manera digital en CD que a folio 12 del expediente.

La calidad de servidor público implica el cumplimiento de ciertos deberes constitucionales, legales y reglamentarios en el ejercicio de la función pública.

En primer lugar, lo dispuesto por el artículo 209 de la constitución política que dispone que: "*La función pública está al servicio de los intereses generales del Estado y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad*" (...).



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F23-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

Del mismo modo en desarrollo de las funciones que le asisten de conformidad con el Manual de funciones adoptado mediante el Acuerdo No. 006 del 17 de mayo 2012 por la Junta Directiva, en el cual se asignan funciones, entre otras las siguientes funciones:

"14. Proveer el oportuno recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y en general dirigir las operaciones propias de la entidad dentro de las prescripciones de ley, reglamentos y disposiciones de Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva.

15. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la sociedad."

El hecho de ser representante legal de la Empresa lleva consigo la función de ordenación del gasto, aspecto que le da la titularidad de gestor fiscal conforme al artículo 3 de la ley 610 del 2000, en este caso la adecuada gestión implica efectuar los pagos de las obligaciones de la empresa, como las descritas en este caso el cumplimiento del pago de las tasas de uso y vertimientos.

La Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la ordenación del gasto como:

"(...) aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual del Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados. Así mismo, la conformación y modulación de la facultad de ordenación del gasto, en el caso de cada órgano del presupuesto en particular, es un asunto que la Constitución ha deferido al Legislador. En este sentido, la ley está facultada para fijar el alcance y forma de ejercicio de la facultad de ordenación del gasto, siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía presupuestal." Corte Constitucional. Sentencia C-101 del 7 de marzo de 1996. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Ahora bien, la gestión irregular que se investiga es la sanción por mora en la que tuvo que incurrir **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.S.P.**, como sujeto pasivo del pago de una sanción impuesta por el ente de inspección, vigilancia y no cancelo dentro del plazo otorgado por esta autoridad, generando como consecuencia el pago de intereses de mora, lo que se traduce como un detrimiento patrimonial para la entidad, lo que en una debida gestión fiscal no debe ocurrir.

Por lo tanto, podemos manifestar que la ordenación del gasto es la facultad dispositiva del representante legal de la Entidad que implica que puede comprometer los recursos públicos en el pago de obligaciones de la entidad, en este caso esta función está básicamente en dirigida en autorizar el pago o no de obligaciones, como dirigir la actividad financiera y contable de la empresa, esto constituye la debida gestión fiscal de que las cuentas pagadas cumplan con los requisitos legales y dentro de los plazos estipulados.

La conducta omisiva descrita, por parte de los señores: **FEDEREIN GONZALEZ LEON, MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL Y YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, han provocado un daño a la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal S.A E.S.P., esto permite de igual forma establecer el nexo causal entre la gestión fiscal ineficiente ejercida por el servidor público y el daño al patrimonio de estado, así como lo describe el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 6 ibidem.

Frente a este hecho la conducta asertiva del servidor público implicaba pagar oportunamente la sanción impuesta, ya que si se paga dentro del término genera intereses de mora a la tasa máxima de intereses de mora del mercado establecida por el Banco de la República, por cada día de retraso en dicho pago.

La gestión fiscal en este sentido y con base en prueba documental aportada como acta de elección, certificaciones laborales, actas de posesión, manuales de funciones dejan entrever que los señores: **FEDEREIN GONZALEZ LEON, MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL Y YADIRA DUSSAN CARTAGENA** ejercieron gestión fiscal, a la luz del artículo 3 de la Ley 610 de 2000, por su capacidad dispositiva sobre los recursos de la empresa.

Por lo tanto, como gestor fiscal deberá ser llamado a responder por el daño patrimonial, como producto de su capacidad dispositiva como ordenador del gasto, sobre el patrimonio público de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.S.P** la cual representaba como gerente y ordenadora del gasto alcalde municipal y por las obligaciones contraídas y canceladas con recursos públicos.

LA CONDUCTA

El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones, máxime cuando se ostenta la calidad de servidor público y gestor fiscal del señor **FEDEREIN GONZALEZ LEON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.375.959 por haber ocupado el cargo de Gerente para la época de los hechos, **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773 por haber ocupado el Cargo de Gerente para la época de los hechos y **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136 por haber ocupado el cargo de Cargo Gerente para la época de los hechos

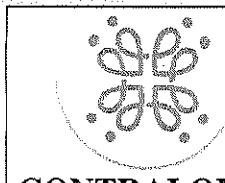
El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones, máxime cuando se ostenta la dignidad, con la cual se revistió a los señores: **FEDEREIN GONZALEZ LEON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.375.959 por haber ocupado el cargo de Gerente para la época de los hechos, **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773 por haber ocupado el Cargo de Gerente para la época de los hechos y **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136, para la época de los hechos.

En primer lugar, se analiza la conducta del señor **FEDEREIN GONZALEZ LEON**, identificado con la C. C No. 2.375.959, quien ocupó el cargo de Gerente, durante el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2016 y el 22 de febrero de 2019.

En segundo lugar, se analiza la conducta del señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773 por haber ocupado el Cargo de gerente durante el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2019 al 30 de enero de 2020.

En tercer lugar, se analiza la conducta de la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136 por haber ocupado el cargo de Gerente durante el periodo comprendido entre 25 de febrero de 2020 a 30 de noviembre de 2020.

Como esta reseñado el daño al patrimonio del Estado se produjo la cancelación de intereses de mora, los cuales fueron ocasionados por el pago tardío de una sanción impuesta por la autoridad de control sanción que quedó en firme el día 02 de agosto de 2018, omisión en la que incurrieron los señores: **FEDEREIN GONZALEZ LEON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.375.959 por haber ocupado el cargo de Gerente para la época de los hechos, **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773 por haber ocupado el Cargo de Gerente para la época de



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
La contraloría del ciudadano.

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

los hechos y **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136 por haber ocupado el cargo de Cargo Gerente para la época de los, si se tiene en cuenta que, conforme el Manual de funciones tenía entre otras, las de, "(...)" **"14. Proveer el oportuno recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y en general dirigir las operaciones propias de la entidad dentro de las prescripciones de ley, reglamentos y disposiciones de Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 15. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la sociedad"**, de manera que, además de ostentar la ordenación del gasto, de los recursos de la Empresa, de manera que la omisión de dicha obligación representa una actitud gravemente culposa, el no haber realizado gestión fiscal para el cumplimiento de las obligaciones impuestas, lo cual fue subsanado en el año de 2021 mediante acuerdo conciliatorio para lograr dicho pago.

La conducta omisiva implicó la inobservancia de los deberes del cargo, cuando el funcionario público o servidor público no cumple con las obligaciones propias del cargo que está ejerciendo en ese momento la inobservancia se traduce como al falta deber de cuidado o atención a un reglamento, un principio, un estatuto, etc. que ilegalmente omita, rehusarse hacer o retardare algún acto propio de su función, esta inobservancia e incumplimiento de deberes fue lo que ocasionó el daño al patrimonio de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYBAL S.A E.S.P** por el pago de intereses moratorios, los cuales dentro de una gestión fiscal adecuada, no debieron pagarse, recalando que la inobservancia de la leyes, reglamentos, acuerdos, la "la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones". En este caso los funcionarios públicos incurrieron en una conducta omisiva inobservancia de reglamentos y de los deberes funcionales del cargo.

Por ende, en atención al reproche de conducta realizado por este despacho, es menester dejar de presente que tal y como se ha decantado en el marco del presente proceso, y como resultado de una indebida gestión fiscal por parte del servidor público, al haber inobservado los deberes del cargo y el cumplimiento y ejercicio de sus funciones, pues desatendió el pago oportuno de las obligaciones que de antemano se conoce que su pago inoportuno genera sanciones, de incumplir la ley, y la normativa sobre el pago de los tributos nacionales, como municipales, y de incumplir con los principios de economía, responsabilidad, planeación, en el manejo de los recursos públicos.; su actuar finalmente contribuyó que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado, pues en el caso de haber actuado conforme a los deberes como servidores públicos, es decir con sujeción al principio de responsabilidad, eficiencia y eficacia no se habría ocasionado la omisión para vigilar la adecuada inversión del presupuesto público, lo que se resumen en un incumplimiento de su obligación de velar y proteger la guarda del presupuesto público, lo que finalmente llevó a que se ocasione un daño al patrimonio del Estado.

Así como también, lo pronunciamientos expuestos por la sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, proferida por la Corte Constitucional que reafirmó la sentencia con radicado 05001233300020180114601 de la Sección Primera del Consejo de Estado con Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, en la cual determina:

"(...) La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advertiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufren detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados [...]"

Por lo anteriormente expuesto considera este Despacho que las pruebas documentales recaudadas en con el hallazgo, demuestran la existencia de los hechos constitutivos de la conducta que endilga y que catalogadas como conducentes, pertinentes y útiles y fueron valoradas en circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo que se puede concluir que las mismas coadyuvan a tipificar la responsabilidad fiscal de los que los señores **FEDEREIN GONZALEZ LEON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.375.959 por haber ocupado el cargo de Gerente para la época de los hechos, **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773 por haber ocupado el Cargo de Gerente para la época de los hechos y **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136 por haber ocupado el cargo de Cargo Gerente para la época de los hechos en su calidad de ordenadores del gasto de la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal, en calidad gerentes y ordenador del Gasto de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYBAL S.A E.S.P ESPAG S.A E.S.P**, incumplió con su obligación de velar y proteger la guarda del presupuesto público, habida cuenta que NO viabilizó el pago oportuno de las obligaciones de la empresa ante la autoridad de control y vigilancia, generando como consecuencia el pago de interés de moras, por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7.700.00,00)**, los cuales no debieron pagarse, si de haber existido una gestión fiscal diligente y oportuna por parte de la gerente autorizando los pagos de manera oportuna como se demuestra con el acervo probatorio que obra en el proceso, omitiendo su deber de vigilar la correcta inversión del presupuesto público.

En tal sentido, este Despacho concluye que existió, **culpa grave** por parte de los señores **FEDEREIN GONZALWZ LEON, MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL Y YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, por tanto, debe ser llamado a responder por el daño ocasionado.

EL NEXO CAUSAL

El artículo 5º de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que "...**El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado**"

Tratándose del proceso de responsabilidad fiscal el nexo causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectiva que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectiva, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable.



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F23-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

En el presente caso el nexo de causalidad se muestra evidente por cuanto tratándose de una omisión que resulta reprochable y atribuible a los gestores fiscales **FEDEREIN GONZALEZ LEON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.375.959 por haber ocupado el cargo de Gerente para la época de los hechos, **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773 por haber ocupado el Cargo de Gerente para la época de los hechos y **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136, se evidenció una conducta omisiva a título de culpa grave, en razón a que no efectuó el pago oportuno de las obligaciones de la empresa ante la autoridad de control y vigilancia, ocasionado con esto el pago de intereses de mora, que frente a una correcta gestión fiscal no debieron pagarse, sus conductas contribuyeron a que el daño se materializara un daño al patrimonio de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.S.P**, con el pago de la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.700.000,00)**.

En nuestro caso en concreto se evidencia la inobservancia de los deberes del cargo y de los reglamentos de la Entidad como como el Manual de funciones en razón a que por parte de quienes ejercieron el cargo de **Gerente**, es este actuar omisivo que configura la existencia de culpa grave en el cumplimiento de sus deberes y ejercicio de sus funciones, de cada uno de los gestores fiscales, hecho que derivó en una conducta omisiva a título de culpa grave, pues desatendió las funciones de su cargo, y que finalmente llevó a que se ocasione un daño al patrimonio del Estado.

DISTRIBUCION DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA RESPECTO DEL VALOR DEL DAÑO DE CONFORMIDAD CON EL TIEMPO EN CONCURRIERON LOS GESTORES FISCALES EN SU COMISION

Como se evidencia en este proceso la fecha de comisión del valor del daño fue continuada desde enero de 2014 a diciembre de 2019 y el valor del daño a través de este tiempo se ha determinado en la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.700.000,00)**

Que, revisados los tiempos de los gestores fiscales involucrados en la comisión del daño, todos no contribuyeron en la comisión de daño en el mismo periodo de tiempo, por lo tanto, el valor del daño y la responsabilidad solidaria será distribuida conforme el tiempo en que se desempeñaron en el cargo como gerentes de la Empresa de Servicios Públicos para que la responsabilidad sea más equitativa.

Para el cálculo del valor del daño se realizará utilizando la siguiente fórmula matemática

Variables:

v= Valor del daño fiscal total

n= Número de meses en el cargo

t= Numero de meses de la conducta continuada: 27 meses

x= Resultado (valor del daño fiscal personal)

Operación matemática

$$x = \frac{(v) \times (n)}{(t)}$$

Por lo tanto, la adjudicación del valor de daño no será solidaria sino individual, sino que será calcula y distribuida de manera individual teniendo en cuenta el periodo de tiempo que coincidieron en sus cargos.

Que el señor **FEDERIN GONZALEZ REYES**, ejerció en el cargo de Gerente desde el día 01 de septiembre de 2016 al 22 de febrero de 2019 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 7 meses

Que el señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773, ejerció en el cargo de Gerente desde el día 25 de febrero de 2019 al 30 de enero de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 11 meses

Que la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136, ejerció en el cargo de Gerente desde el día 25 de febrero de 2020 al 30 de noviembre de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 10 meses

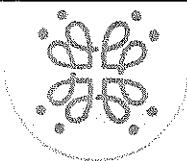
Que, realizando la respectiva operación matemática y reemplazando los respectivos los valores se obtiene el siguiente resultado:

- Que el señor **FEDERIN GONZALEZ REYES**, ejerció en el cargo de Gerente desde el día 01 de septiembre de 2016 al 22 de febrero de 2019 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 7 meses deberá pagar la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.858.620,00)**
- Que el señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.240.773, ejerció en el cargo de Gerente desde el día 25 de febrero de 2019 al 30 de enero de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 11 meses deberá pagar la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.920.689,00)**
- Que la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136, ejerció en el cargo de Gerente desde el día 25 de febrero de 2020 al 30 de noviembre de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 9 meses deberá pagar la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$2.655.172,00)**

RESUMEN

Presunto responsable	Tiempo fiscal	Gestión	Valor proporcional daño
Federein González León	7 meses		1.858.620,00
Miguel de Jesús Contreras Amell	11 meses		2.920.689,00
Yadira Dussan Cartagena	10 meses		2.655.172,00
No se adjudica	1 MES		265.517,20
Total, tiempo conducta continuada	29 meses		
TOTAL, VALOR DAÑO FISCAL			7.700.000,00

A19

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F23-PM-RF-03		FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En el proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con los artículos 44 de la ley 610 y 120 de la Ley 1474 de 2011; cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la compañía aseguradora, que haya expedido las respectivas pólizas, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art 44 Ley 610 de 2000 y el Artículo 120 de la Ley 1474 de 2011).

Para tal efecto la Compañía Aseguradora o garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto especificado en la póliza de seguros y en respectivo contrato, según se trate de póliza de manejo del sector oficial o de cumplimiento de contrato.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.C), no es la satisfacción de obligaciones que emanen de un determinado negocio jurídico o de la ley –como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos”.

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados.

El citado argumento encuentra apoyo jurídico en el análisis que la Corte Constitucional se pronunció sobre los alcances de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, mediante sentencia **C-648 de 2002**, en la cual enfatizó que la misma se delimita por los riesgos que efectivamente se encuentran cubiertos en el contrato de seguro: “...la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación del patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas”.

La precisión que hace la Corte Constitucional también se predica de las demás normas y estipulaciones que rigen el contrato de seguro, tales como la existencia de sumas aseguradas, deducibles, garantías, deberes y cargas del tomador y asegurado, la existencia de coaseguro, etc. Dicho de otro modo, el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal no significa que dejen de aplicarse las exclusiones válidamente pactadas o que no deban acatarse las normas que rigen el contrato de seguro.

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso.

Que para el caso concreto la entidad asegurada, sufrió un detrimento patrimonial por la gestión antieconómica, ineficaz e inefficiente los señores: **FEDEREIN GONZALEZ LEON, MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELLS Y YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, bajo el entendido de que la gestión irregular que se investiga se debe a la conducta omisiva en la que incurrieron los citados funcionarios en el pago oportuno de una sanción impuesta a la empresa por el ente de control y vigilancia y lo cual generó el pago de intereses de mora, que dichos intereses de mora fueron pagados conforme al acuerdo de pago que suscribió la empresa durante la vigencia 2021 y que los pagos se hicieron mes a mes hasta la vigencia 2022. Para la vigencia 2021 y 2022 fechas de los pagos y que constituyen el detrimento patrimonial se encontraba vigente la póliza ante descrita, debe tenerse en cuenta que la conducta omisiva de los presuntos responsables fiscales se produjo desde el 02 de agosto de 2018 hasta el mes de diciembre de 2020.

Por lo tanto la Compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** en calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto especificado en la póliza de seguros y su respectivo contrato, en la cuantía ya indicada y bajo los riesgos amparados en las respectivas pólizas tomadas por la entidad denominado "**Fallos con responsabilidad fiscal**" riesgos que se materializaron al evidenciarse la gestión fiscal irregular, de los agentes del estado, tal como se han acreditado los elementos de la responsabilidad fiscal en acápite precedentes.

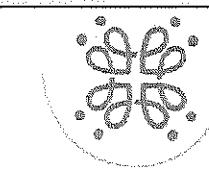
En el presente caso la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** suscribió un contrato de seguro denominado *Póliza seguro manejo de sector oficial* No. 3000322 con vigencia entre el 15/08/2017 al 15/08/2018, Póliza No. 3000322 con vigencia entre el 15/08/2018 al 15/08/2019, Póliza No. 3000371 con vigencia entre el 15/08/2019 al 15/08/2020 las cuales tiene por finalidad cubrir al asegurado en este caso **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A.S E.S.P** los actos incorrectos que cometan sus empleados que tengan la calidad de servidor público que impliquen detrimento patrimonial de los recursos de la entidad, generado como consecuencia el amparo de "**fallo con responsabilidad fiscal**"

De igual forma en vista la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** suscribió un contrato de seguro denominado *Póliza seguro manejo de sector oficial* No. **480-64-99400000812** con vigencia entre el **12/08/2020** al **12/08/2021** la cual tiene por finalidad cubrir al asegurado en este caso **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A.S E.S.P** los actos incorrectos que cometan sus empleados que tengan la calidad de servidor público que impliquen detrimento patrimonial de los recursos de la entidad, generado como consecuencia el amparo de "**fallo con responsabilidad fiscal**"

Por lo tanto, para el caso en concreto se mantendrá la vinculación, como tercero civilmente responsables a la compañía de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con Nit 860.524.654-6 por la expedición de la póliza No. **480-64-99400000812** quien tendrán los mismos derechos y facultades del principal implicado, la cual amparan la gestión fiscal de la gerente, como ordenador del gasto y representante legal de la entidad amparada.

De igual forma en vista de que el hecho generador del daño o conducta omisiva de los presuntos responsables fiscales sucedió entre 21 08 de agosto de 2018 y 31 de diciembre de 2020 por la cual se generó la salida de recurso de la entidad por el pago de intereses de mora, se desvinculará a la aseguradora LA PREVISORA SA. quien había sido vinculada por la expedición de las siguientes pólizas.

Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA SEGUROS
------------------------------------	-----------------------------



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
En contraloría del ciudadano

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CÓDIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACIÓN:
06-03-2023**

NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400-2
Dígito de Verificación	
Número de Póliza(s)	3000322
Vigencia de la Póliza.	15/08/2017 al 15/08/2018
Riesgos amparados	<ul style="list-style-type: none"> - Delitos contra la administración pública - Fallos con Responsabilidad fiscal - Cobertura de manejo oficial - Caja menor \$5.000.000
Valor Asegurado	10.000.000,00
Fecha de Expedición de póliza	11/08/2017
Cuantía del deducible	Deducible 20% del valor de la perdida mínima 3 smmlv

Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA SEGUROS
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400-2
Dígito de Verificación	
Número de Póliza(s)	3000322
Vigencia de la Póliza.	15/08/2018 al 15/08/2019
Riesgos amparados	<ul style="list-style-type: none"> - Delitos contra la administración pública - Fallos con Responsabilidad fiscal - Cobertura de manejo oficial
Valor Asegurado	10.000.000,00
Fecha de Expedición de póliza	21/08/2018
Cuantía del deducible	Deducible 20% del valor de la perdida mínima 3 smmlv

Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA SEGUROS
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400-2
Dígito de Verificación	2
Número de Póliza(s)	3000371
Vigencia de la Póliza.	15/08/2019 al 15/08/2020
Riesgos amparados	<ul style="list-style-type: none"> - Delitos contra la administración pública - Fallos con Responsabilidad fiscal - Cobertura de manejo oficial
Valor Asegurado	10.000.000,00
Fecha de Expedición de póliza	24/08/2019
Cuantía del deducible	Deducible 20% del valor de la perdida mínima 3 smmlv

Nombre Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT de la Compañía Aseguradora	860.524.654-6
Dígito de Verificación	6
Número de Póliza(s)	480-64-99400000812
Vigencia de la Póliza.	12/08/2020 al 12/08/2021

Riesgos amparados	- Delitos contra la administración pública - Fallos con Responsabilidad fiscal - Rendición de cuentas - Reconstrucción de cuentas
Valor Asegurado	10.000.000,00
Fecha de Expedición de póliza	12/08/2020
Cuantía del deducible	Deductible 10% del valor de la perdida mínima 2 smmlv en delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal, rendición de cuentas y reconstrucción cuenta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y una vez demostrados todos los elementos de la responsabilidad fiscal como lo son **el daño, la gestión fiscal la conducta cometida a título de culpa grave y el nexo causal**, este Despacho Imputa Responsabilidad Fiscal en contra de los señores: **FEDEREIN GONZALEZ LEON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.375.959 por haber ocupado el cargo de Gerente para la época de los hechos, **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773 por haber ocupado el Cargo de Gerente para la época de los hechos y **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136 por haber ocupado el cargo de Cargo Gerente para la época de los hechos y como tercero civilmente responsables a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A Y la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

INDEXACIÓN DEL VALOR DEL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

Habida cuenta de lo anterior, y de acuerdo con la disposición establecida en el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, la cual establece que:

Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.

De otra parte, es de indicar que Sobre el tema de la indemnización plena la doctrina ha señalado que:

La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso". Dicho de otra manera, se puede afirmar que "se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño", o, en palabras de la Corte constitucional colombiana, que "el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite". La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima"; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento.

Ahora bien, la indexación ha sido definida por la doctrina como un sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.

El Consejo de Estado¹, define la indexación de las obligaciones como una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Por otra parte, la Ley 610 de 2000 declara la obligación de resarcir los daños de forma indexada, efecto que ha sido extendido a la cesación y archivo del PRF, según criterio del Consejo de Estado, al señalar que:

(...) el resarcimiento del perjuicio supone la configuración de la responsabilidad, de manera que la procedencia del auto de archivo a que se refiere el artículo 47, cuando se acredita el resarcimiento pleno del perjuicio, implica necesariamente que se ha producido un fallo con responsabilidad fiscal y por ello el artículo 53 de la ley 610 impone la obligación al funcionario competente de determinar en él, en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizado a valor presente al momento de la decisión, según los índices del precio al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.

Por su parte, el final del artículo 53 de la ley 610 de 2000 dispone que: "*(...) Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes*".

Situación que ha sido corroborada por la Corte constitucional que al respecto ha señalado:

El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva².

Así mismo en la sentencia C-382 de 2008 cuyo Magistrado Ponente fue el doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, sobre este tópico la Corte manifestó: "*Cabe precisar sin embargo que "el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado más no puede superar ese límite.*"

Y no podría ser de otra manera, ya que, en caso de ordenar una indemnización superior al monto total del daño, generaría un enriquecimiento sin causa. La indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que, para el caso de la responsabilidad fiscal, se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000. Tal indemnización no puede incluir otros factores que desborden el carácter indemnizatorio de la sanción.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Dra.: Susana Montes De Echeverri, Número de Radicación No. 1564.

² Sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr.: Jaime Araujo Rentería.

En ese orden de ideas y analizado el cargo formulado, así como también las pruebas y consideraciones efectuadas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal determina el daño así:

FORMULA:

$$I = \text{Valor Histórico} \times \text{Índice Final (mes de pago)} / \text{Índice Inicial (mes inicial)}$$

EXPLICACIÓN DE FACTORES DE LA FORMULA

VALOR HISTÓRICO: Es el valor cancelado en su valor nominal al momento del desembolso.

ÍNDICE FINAL: Es el Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE, correspondiente al mes que se quiere indexar y/o actualizar el desembolso inicialmente pagado.

ÍNDICE INICIAL: Es el Índice de precios al Consumidor certificados por el DANE, correspondiente el mes en que se desembolsó el dinero.

APLICACIÓN

El valor inicial por el cual se impuso Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 016 del 15 de junio de 2023, se debe indexar teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, conforme el artículo anteriormente trascrito y aplicando la anterior formula.

ENTIDAD AFECTADA:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARMERO GUAYBAL S.A E.S.P ESPAG S.A E.S.P.
RESPONSABLES:	FEDERIN GONZALEZ LEON MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL YADIRA DUSSAN CARTAGENA
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	LA PREVISORA S.A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
VALORES PARA UTILIZAR	
Valor del daño	\$ 7.700.000,00
Índice de Precios al Consumidor octubre 2018	99.59
Índice de Precios al Consumidor octubre 2025	151,76
LIQUIDACIÓN	
<u>7.700.000,00*99,59</u> 151,76	5.052.998,00
RESULTADO	,00
Total, actualización a v/r. presente, según I.P.C (Art 53 de la Ley 610 de 2000)	
Valor daño	\$ 7.700.000,00
valor Indexación	\$ 5.052.988,00
Total, daño patrimonial Indexado	\$ 12.752.988,00



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F23-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

Resumen

Presunto Responsable	Tiempo	Valor proporcional	Indexación	Total, Indexado
Federein González León	7 meses	\$ 1.858.620,00	\$ 1.219.688,00	\$ 3.078.309,00
Miguel de Jesús Contreras amell	11 meses	\$ 2.920.689,00	\$ 1.916.654,00	\$ 4.837.344,00
Yadira Dussan Cartagena	10 meses	\$ 2.655.172,00	\$ 1.742.412,00	\$ 4.397.585,00
	1 mes	\$ 265.517,00	\$ 174.241,00	\$ 439.758,00
Total	29 meses	7.700.000,00	\$ 5.078.768,00	\$ 12.752.988,00

Por tanto, la cuantía del daño al patrimonio público indexado asciende a la suma **DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.752.988,00)**; la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.700.000,00)** son dejados como faltantes públicos y la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.052.988,00)** corresponde a las actualizaciones a valor presente, según el índice de precio al consumidor (IPC) certificados por el DANE.

Finalmente, en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, y considerando que mediante el presente acto se profiere fallo con responsabilidad fiscal, y algunos de los imputados están representados mediante apoderado de oficio, por tanto, corresponde ordenar la remisión del expediente al superior jerárquico de este ente de control, con el fin de que se realice el estudio correspondiente en grado de consulta y se garantice la adecuada defensa del interés público.

*Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte **auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio**. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.*

Por lo anteriormente expuesto, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Fallar con Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma **SOLIDARIA** en una cuantía de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.752.988,00)** en contra de los siguientes sujetos procesales conforme a la parte motiva de la presente providencia, así:

- Que el señor **FEDEREIN GONZALEZ REYES**, ejerció en el cargo de Gerente durante el periodo comprendido entre el día 01 de septiembre de 2016 al 22 de febrero de 2019 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 7 meses por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.078.309,00)**
- Que el señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773, ejerció en el cargo de Gerente durante el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2019 al 30 de enero de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 11 meses por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y Siete MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.837.344,00)**
- Que la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136, ejerció en el cargo de Gerente durante el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2020 al 30 de noviembre de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 10 meses por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.397.585,00)**

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR como tercero civilmente responsable conforme a la parte motiva de presente providencia a las siguientes compañías de seguros:

LA PREVISORA S.A identificada con Nit 850002400, por la expedición de las siguientes pólizas:

- Póliza seguro manejo de sector oficial No. 3000322 con vigencia entre el 15/08/2017 al 15/08/2018, se encontraba afianzado el señor **FEDEREIN GONZALEZ REYES**, ejerció en el cargo de Gerente durante le periodo comprendido entre el día 01 de septiembre de 2016 al 22 de febrero de 2019 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 7 meses por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.078.309,00)**
- Póliza No. 3000322 con vigencia entre el 15/08/2018 al 15/08/2019, se encontraba afianzado el señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773, ejerció en el cargo de Gerente durante el periodo comprendido entre el día 25 de febrero de 2019 al 30 de enero de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 11 meses por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.837.344,00)**

- Póliza No. 3000371 con vigencia entre el 15/08/2019 al 15/08/2020, se encontraba afianzada la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136, quien ejerció en el cargo de Gerente durante el periodo comprendido entre el día 25 de febrero de 2020 al 30 de noviembre de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 10 meses por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.397.585,00)**
- **SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** identificada con Nit **860.524.654-6** por la expedición de la Póliza No. 480-64-99400000812, con vigencia del 12/08/2020 al 12/08/2021. Amparos Fallo con responsabilidad fiscal. Valor Asegurado \$10.000.000,00, se encontraba afianzada la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136, ejerció en el cargo de Gerente durante el periodo comprendido entre el día 25 de febrero de 2020 al 30 de noviembre de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 10 meses por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.397.585,00)** de manera proporcional por el tiempo de cobertura con la póliza Póliza No. 3000371 con vigencia entre el 15/08/2019 al 15/08/2020 expedida por la PREVISORA S.A mencionada en el ítem anterior.

ARTICULO TERCERO: **DESVINCULAR** como tercero civilmente responsable conforme a la parte motiva de presente providencia a las siguientes compañías de seguros:

- **LA PREVISORA S.A** identificada con Nit 850002400, por la expedición de la siguiente póliza: Póliza seguro manejo de sector oficial No. 3000072 con vigencia entre el 15/08/2015 al 15/08/2016

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR de manera personal, conforme lo indica el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el contenido de la presente providencia a los siguientes sujetos procesales que se relacionan a continuación:

- **Dr. CARLOS ALFREDO GARCIA CRUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.087.716 de Anzoátegui Tolima, y T.P. No 249638 CSJ quien actúa como apoderado de confianza del señor **FEDEREIN GONZALES LEÓN**, en el correo electrónico notificacionescarlosgarcia@gmail.com
- **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, identificado con la C.C No. 19.240.773 de Barranquilla, quien ocupó el cargo de Gerente durante el periodo comprendido entre 25/02/2019 hasta 30/01/2020. Dirección: Condominio bosque del vergel casa 26 (Ibagué, Tolima) E mail: miguelcon50@yahoo.com Teléfono 3153826343.
- **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.741.136 de Puerto Salgar Cundinamarca, quien ocupó el cargo de gerente durante el periodo comprendido entre el 25-02-2020 hasta 30-11-2020, la cual se realizará a correo electrónico autorizado de conformidad con comunicación que obra a folio 82 del expediente yadir-dussan@hotmail.com Teléfono 3162356924.

- **ANA SOFIA BONILLA CHARRY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.937.272, actuando como defensor de oficio del señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, en los correos electrónicos: areaderechopublicocj@unibague.edu.co y ana.bonilla3@estudiantesunibague.edu.co.
- **GERMAN MAURICO LARA PORTELA**, identificado con cédula de Ciudadanía No 1.008.929.372 y código estudiantil No. 5120201086 como defensor de oficio de la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, en los correos electrónicos: areaderechopublicocj@unibague.edu.co. y german.lara@estudiantesunibague.edu.co.
- **Dra. SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. C.C. 1.010.176.820 y T.P. 218.244 del C. S de la JUDICATURA apoderada de confianza de la Compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** con Nit 860.524.654-6 quien recibirá notificaciones en el correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co con copia al correo somartinez@solidaria.com.co.
- **Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND & ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.592.204-1, apoderada de confianza de **LA PREVISORA S.A.**, quien recibirá notificaciones al correo electrónico juridica@msmcabogados.com y contraloriamsmcabogados@gmail.com

PARAGRAFO: En el evento de que no se logre la notificación del mencionado fallo a los declarados responsables fiscales con cualquiera de los medios previstos por la ley, se deberá designar apoderado de oficio para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ser un proceso de **única instancia** en virtud de lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el cual puede ser interpuesto dentro de los cinco 5 días hábiles siguientes a su notificación en debida forma, conforme lo preceptúa el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, recurso que deben ser allegado a la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co y/o a la dirección ubicada en la Calle No 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar el expediente dentro de los tres (03) siguientes, una vez surtida la notificación del auto que resuelve el recurso de reposición, al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEPTIMO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, por intermedio de Secretaría General y Común súrtanse el traslado a la dependencia de Contraloría Auxiliar de este Ente de Control conforme el procedimiento interno, para que se dé cumplimiento a lo siguiente:

- Solicitar a la Contraloría General de la República, Incluir en el Boletín de responsables Fiscales a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.
- Remitir copia auténtica del fallo a la dependencia que deba conocer del proceso de Jurisdicción coactiva, de conformidad con el Artículo 58 de la ley 610 de 2000.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En defensa de los ciudadanos</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

ARTICULO OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. C.C. 1.010.176.820 y T.P. 218.244 del C. S de la Judicatura apoderada de confianza de la Compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** con Nit 860.524.654-6, según poder que obra en el proceso y quien recibirá notificaciones en el correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co con copia al correo somartinez@solidaria.com.co

ARTICULO NOVENO: Remitir copia de la presente providencia a **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYBAL S.A E.S.P ESPAG S.A ES.P.**, para los efectos que considere pertinentes, información que puede ser radicada en siguiente Correo institucional: pqrdrd@espagesp-armeroquayabal-tolima.gov.co

ARTICULO DECIMO: En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **112-017-2022**, al archivo de gestión documental de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTICULO UNDECIMO: Remítase a Secretaría General y Común para la de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

FLOR ALBA TIPAS ALPALA
 Profesional universitario